



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SEIS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN
AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE
ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR
EL PERÍODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2012**



SAN SALVADOR, ABRIL DE 2013

INDICE

PAG.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	1
3. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
3.1. Objetivo General	2
3.2. Objetivos Específicos.....	3
4. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
4.1. Alcance	3
4.2. Resumen de procedimientos aplicados	3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
5.1. Hallazgos	3
5.2. Comunicación de Hallazgos.....	4
6. RECOMENDACIONES.....	22
7. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	22



Señores

Concejo Municipal del Municipio de Zacatecoluca,

Departamento de La Paz

Presentes.

1. INTRODUCCIÓN

El Examen Especial se derivó como requerimiento de la Dirección de Auditoría Uno, y de acuerdo al artículo 30, numeral 5, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad a orden de trabajo No. 58/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012; donde se efectuará "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2012", aplicando para tal efecto, las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y la normativa ambiental vigente y aplicable a la Municipalidad, durante el período sujeto a examen.

2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

Municipalidad de Zacatecoluca:

La Municipalidad de Zacatecoluca, constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la Organización Estatal, establecida en un territorio que es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, en armonía con las autoridades locales. Para cumplir con dichas funciones, goza del poder, autoridad y autonomía suficiente.

El Municipio cuenta con personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercen los órganos determinados en la Ley. El núcleo urbano principal es la sede del Gobierno Municipal.

La autonomía del Municipio se extiende a:

- La creación modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas,
- El decreto de su presupuesto de ingresos y egresos,
- La libre gestión en las materias de su competencia,
- El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII del código Municipal,
- El decreto de ordenanzas y reglamentos locales,
- La elaboración de tarifas de tasas y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.



Competencias ambientales de la Municipalidad.

Compete a la Municipalidad:

1. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades.
2. El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público.
3. El incremento y protección de los recursos renovables y no renovables.
4. Regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares.
5. La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales.
6. La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras.

Obligaciones Ambientales del Concejo Municipal:

- Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad.
- Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;
- Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas.



Estructura Organizativa

La Municipalidad de Zacatecoluca, cuenta con un Concejo Municipal integrado por el Alcalde, el Síndico, Diez Regidores Propietarios y Cuatro Regidores Suplentes; el Concejo Municipal es la máxima autoridad del Municipio.

Así mismo cuenta con una Unidad Ambiental que depende del Despacho Municipal, la cual a la vez depende del Concejo Municipal.

3. OBJETIVOS DEL EXAMEN

3.1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de de 2012.

3.2. Objetivos Específicos

- Evaluar la Gestión Ambiental, realizada por la Municipalidad de Zacatecoluca, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Verificar el cumplimiento de la normativa Legal Ambiental ejercida por la Municipalidad de Zacatecoluca.

4. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

4.1. Alcance

Realizamos "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2012", de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

4.2. Resumen de procedimientos aplicados

Los procedimientos de auditoría a desarrollar para la ejecución del examen son los siguientes:

- Conocimiento e identificación de fuentes de criterio.
- Analizamos documentos o evidencia obtenida durante la investigación desarrollada.
- Verificamos Actas y Acuerdos tomados por el Concejo Municipal de Zacatecoluca.
- Realizamos inspecciones físicas, toma fotográfica, investigación bibliográfica, etc.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

5.1. Hallazgos

1. Incumplimiento de funciones por parte del encargado de la Unidad Ambiental.
2. No existe zona destinada para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales.
3. Carencia de normativa interna tendiente a proteger el medio ambiente.
4. Predios baldíos no se encuentran cerrados.
5. No se exige certificado de sanidad a vendedores de alimentos.
6. Cementerios sin cumplir con requisitos establecidos
7. Rastro funcionando sin Permiso Ambiental y con infraestructura inadecuada.



5.2. Comunicación de Hallazgos

1. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL.

Comprobamos que el Encargado de la Unidad Ambiental no realiza las funciones encomendados a su cargo, por lo siguiente:

1. No ha impulsado el manejo integral de los desechos sólidos generados por los habitantes del Municipio, debido a que no realizan en el Municipio labores de separación y reciclaje, así mismo, no les han informado a los habitantes el tipo de desechos sólidos a recolectarles, por tal razón los habitantes entregan al camión recolector ramas de árboles podados;
2. No ha velado por el cumplimiento de las normas ambientales de nuestro país, razón por la cual los habitantes que viven cerca de ríos y quebradas vierten los desechos sólidos a estos sitios y las aguas residuales de origen domiciliar;
3. No ha asesorado al Concejo Municipal para la elaboración de normativa para la promoción de la gestión ambiental y protección de los Recursos naturales del Municipio;

El artículo 9 del Reglamento de la Ley del Medio Ambiente (De las funciones de las Unidades Ambientales), en el literal a. establece que corresponderá a las Unidades Ambientales: "Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución".



El Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal, elaborado en Julio de 2009 y modificado en el año 2010 y 2011 en las Funciones de la Unidad Ambiental Municipal establece: "

- Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos, acciones ambientales dentro del Municipio
- Elaboración, promoción e implementación de medidas ambientales en las actividades de su competencia
- Velar por el cumplimiento de las normas ambientales y asesorar la elaboración de normativa para la promoción de la gestión ambiental y protección de los Recursos naturales
- Formular proyectos de índole ambiental que satisfagan problemas comunes del Municipio
- Implementar la gestión ambiental en las actividades de competencia de la Municipalidad
- Coordinar los esfuerzos en materia ambiental con las demás instituciones
- Monitoreo y seguimiento a los proyectos medio ambientales ejecutados en el Municipio
- Impulsar un manejo integral de los desechos sólidos
- Realizar una gestión integral de riesgos a fin de manejar adecuadamente los efectos de los desastres".

La condición se origina ya que el Encargado de la Unidad Ambiental no ha dado cumplimiento al Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal, para así cumplir con las funciones de su cargo.

Como consecuencia de lo anterior no existe evidencia del cumplimiento de las actividades realizadas para el mejoramiento del Medio Ambiente del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, expresa: "Se remite Informe de Cumplimiento de Labores de la Unidad Ambiental Municipal año 2012 (ANEXO 1) presentado por el Encargado de la Unidad Ambiental, Ing. Tito Diomedes Aparicio, Ex Quinto Concejal Administración 2009-2012 y actual 3er Concejal Administración 2012-2015 en el cual se detalla las funciones y acciones ejercidas durante el año 2012. Y se remite asimismo Acuerdo de Aprobación por el Concejo Municipal del Informe de Cumplimiento de Labores de la Unidad Ambiental Municipal 2012 (ANEXO 2). En tal sentido se considera que se ha superado tal observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Analizamos los comentarios y documento anexo presentado por el Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, determinamos que en el anexo se enuncian una serie de actividades que forman parte del "Informe de Cumplimiento de Labores de la Unidad Ambiental Municipal año 2012"; pero las actividades ahí detalladas están relacionadas con la protección del medio ambiente de manera general; sin embargo, la observación obedece a la falta de cumplimiento de las funciones encomendadas al Cargo de la Unidad Ambiental en el Manual de Organización de Funciones, y de lo que no se presenta ninguna evidencia relacionada a la condición planteada, por lo que la observación se mantiene.



2. NO EXISTE ZONA DESTINADA PARA LOS POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Comprobamos que los dos Cementerios Municipales no cuentan con zona destinada para los pobres de solemnidad y a las personas sin arraigo en el lugar que fallecieron en ese Municipio y no tengan quien costee los gastos de sepultura.

El Artículo 18 de la Ley General de Cementerios, en el párrafo tercero y cuarto establece: "La zona que corresponda a la última categoría será destinada a los pobres de solemnidad y a las personas sin arraigo en el lugar en que fallecieron que no tengan quien sufrague los gastos pertinentes; circunstancias que calificará el alcalde respectivo.

Para estos efectos se presume que son pobres de solemnidad las personas que fallezcan en las salas de caridad de los hospitales o en completo abandono".

El Reglamento de la Ley General de Cementerios, en el artículo 11 establece: "Los cementerios se dividirán en zonas, siendo la primera zona, la de primera categoría destinada exclusivamente para mausoleos y construcción de nichos sobre o bajo el nivel del suelo; las restantes zonas, para fosas de las categorías que sean necesarias y que estén autorizadas en el plano respectivo; y la última zona, que también será la de última categoría, será exclusivamente para pobres de solemnidad, zona ésta que no podrá ser menor de la cuarta parte del área total del cementerio".

El mismo Reglamento en el artículo 13 establece: "Las medidas de la zona que corresponda a la última categoría, destinada por ley al enterramiento de los pobres de solemnidad y los sin arraigo en el lugar en que fallecieron, serán señaladas con toda claridad en el plano y con puntos de referencia en el terreno".

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal no ha dispuesto una zona destinada para los pobres de solemnidad y a las personas sin arraigo.

Como consecuencia de lo anterior los pobres de solemnidad carecen de una zona específica, y podrían ser enterrados en zonas de otra categoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Los Ex Concejales periodo 2009-2012 y Concejales 2012-2015, mediante nota sin referencia de fecha 29 de enero de 2013, manifestaron: "En atención a éste punto en específico el Concejo Municipal 2012-2015 reconoce que en la actualidad los Cementerios General El Espino y Cementerio Analco, han visto rebasada su capacidad de enterramiento, los cementerios son muy longevos e inclusive son anteriores a la vigencia de la Ley General de Cementerios y su Reglamento. Se tiene el dato que presumiblemente el Cementerio General El Espino data de 1915 de acuerdo a vestigios que se tienen de los mausoleos más antiguos y el Cementerio Analco data presumiblemente de 1895 de acuerdo a datos históricos. La Ley General de Cementerios entro en vigencia a partir del 18 de mayo de 1973, el Reglamento de la Ley General de Cementerios inclusive fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley. En tal sentido con la entrada en vigencia de la Ley en el año de 1973, se dio paso a la regulación de los cementerios a nivel nacional, sin embargo ninguna Ley tiene efecto retroactivo, en este caso en especial la Ley no puede retrotraerse y regular algo que ya estaba dado de hecho ante la falta de normativa aplicable.

Ahora bien, no obstante la Ley General de Cementerios en su Artículo 57 establece: "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley." En los Cementerios posterior a la entrada en vigencia de la Ley, se destino tal área para los pobres de solemnidad, sin embargo en atención a la demanda de enterramiento se fue reduciendo gradualmente.

En la actualidad en vista de la imperiosa necesidad de solventar el espacio físico del Cementerio General El Espino, a efectos de aumentar su capacidad. El Concejo Municipal 2012-2015, inició en el año 2012 la evaluación y sondeo de un inmueble aledaño que permita ampliar la cobertura del cementerio. Se hizo diversas visitas de campo y se solicitó a la Comisión de Evaluación y Presupuesto del Ministerio de



Hacienda un valuó que determinará el costo del inmueble. Sin embargo, la municipalidad en estos momentos no tiene la capacidad financiera para afrontar una inversión tan fuerte, se buscaran alternativas de solución a la problemática. El objetivo es que el año 2013 se disponga de un espacio contiguo a las instalaciones actuales del Cementerio General El Espino para coadyuvar a minimizar esta situación. Se proporciona Valuó y Acuerdo Municipal respectivo. (ANEXO 6)".

Mediante anexo a nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 de Zacatecoluca "Se remite Informe del Jefe de Cementerios Municipales (ANEXO 5) presentado por el Señor Juan José Hernández Domínguez".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Lo expresado por los Concejos Municipales relacionados confirma nuestro señalamiento, adquiriendo el compromiso de buscar un sitio para disponer de un espacio contiguo a las instalaciones actuales del Cementerio General El Espino para los pobres de solemnidad, pero a la fecha no se ha obtenido, por lo que la observación se mantiene.

Además, mediante (anexo 5) remitido en nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 de Zacatecoluca, remiten escrito en el cual el Jefe de Cementerios manifiesta que existen espacios disponibles para pobres de solemnidad, ubicados al final de los cementerios. Sin embargo, no nos presentan evidencia que garantice que dentro de ambos cementerios se identifiquen y mantengan zonas en última categoría para los pobres de solemnidad. Asimismo, evaluamos la normativa interna recién aprobada por el Concejo Municipal, en el cual se clasifican las zonas de los cementerios, sin hacer mención a la zona observada como inexistente; por lo anterior la observación se mantiene.



3. CARENCIA DE NORMATIVA INTERNA TENDIENTE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

Comprobamos que el Concejo Municipal, no ha aprobado Ordenanzas y/o Reglamentos orientadas a regular y controlar actividades relacionadas con el medio ambiente tales como: regular el manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los desechos sólidos generados por los habitantes del municipio, contribuyendo de esta manera a mejorar las condiciones de Salud de la población y a la estética de la ciudad; Proteger los mantos acuíferos, cuencas, ríos, quebradas y otras fuentes de agua que se encuentran en el Municipio; Controlar el vertido de aguas residuales de tipo ordinarias y especiales en los ríos, quebradas, y otras fuentes de agua del Municipio; Promover la reforestación, principalmente en las riberas de los ríos, quebradas, y otras fuentes de agua y en general para propiciar la Conservación y Protección de los Recursos Naturales; debido a que mediante inspecciones efectuadas a diferentes ríos y quebradas el día 13 de diciembre de 2012 en compañía del Jefe de Servicios y del Juez de Agua de la municipalidad, observamos lo siguiente:

QUEBRADA- RÍO	SITUACIÓN OBSERVADA
Río Ulapa	En la zona de la Col. Flores de Madrid, se observa el río contaminado con aguas residuales y con acumulación de desechos sólidos que vierten los vecinos a pesar de contar con servicio de tren de aseo 3 días por semana.
Quebrada de la Col. Vista Hermosa	En esta quebrada vierten aguas residuales los habitantes de la Colonia La esperanza y los de Vista Hermosa.
Quebrada 2 de Abril	En la zona de la Residencial San Antonio se observa vertido de aguas residuales, acumulación de desechos sólidos que vierten los vecinos a pesar de contar con servicio de tren de aseo 3 días por semana; en esta misma zona existe un predio baldío donde se encuentra un pozo al cual llegan las aguas residuales con excretas humanas y que por rebalse son vertidas a dicha quebrada sin tratamiento previo.
Quebrada que viene desde Cantón Liebano, que pasa por Col. Santa Catalina, Col. La Esperanza y Col. Las Victorias.	En la zona del Barrio El Carmen se observa vertido de aguas residuales, acumulación de desechos sólidos que vierten los vecinos a pesar de contar con servicio de tren de aseo 3 días por semana.
Río El Espino o Apanta	En este río lavan muchas personas, las cuales dejan desechos sólidos (bolsas plásticas de detergentes) y recipientes desechables de alimentos en la rivera del río contaminando así el agua y contaminando el paisaje del mismo.



La Ley del Medio Ambiente en el artículo 42 establece: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

El Artículo 4, numeral El numeral 10 del Código Municipal establece: "Compete a los Municipios: "La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la Ley".

El Artículo 6-A, del referido Código Municipal, establece: "El Municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos". El artículo 30, numeral 4 del mismo Código establece: Son facultades del Concejo: "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal". El artículo 31, numeral 6 del mismo Código establece: "Son obligaciones del Concejo: 6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad".

El artículo 32 del mencionado Código establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial". El Artículo 33 del mismo Código establece: "Los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Entrarán en vigencia ocho días después de ser decretados". El artículo 35 del mencionado Código establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento".

La deficiencia se origina debido a que por parte de la Administración Municipal no han creado Ordenanzas, Reglamentos o Acuerdos tendientes a regular la materia ambiental para contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales y al fomento de la educación y la cultura ambiental del Municipio.

Al no crear la Administración Municipal normativa tendiente a regular la materia ambiental del Municipio, se incrementa el riesgo que se deterioren los recursos naturales del Municipio y se atente contra la salud de los habitantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 y Gerente de Servicios de Zacatecoluca, manifiestan: "La Comisión Especial Delegada por el Concejo Municipal para la formulación de la Ordenanza de Protección al Medio Ambiente se encuentra trabajando en ésta, a la brevedad posible se proveerá".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De conformidad a lo enunciado por los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 y por el Gerente de Servicios Municipales, manifestando que la Comisión Especial delegada por el Concejo Municipal para la formulación de la Ordenanza de Protección al Medio Ambiente se encuentra trabajando en su elaboración, por lo que se confirma la deficiencia planteada; por tanto la condición se mantiene.

4. PREDIOS BALDIOS NO SE ENCUENTRAN CERRADOS.

Comprobamos que en el área urbana del Municipio de Zacatecoluca, existen predios baldíos, los cuales se encuentran abiertos o sin cerca o muro perimetral, condición que propicia que los mismos se conviertan en fuentes de contaminación ya que ahí botan desechos sólidos y animales muertos las personas de la zona, entre los predios baldíos se encuentran los siguientes:

No.	Tipo de inmueble	Ubicación	Situación en que se encuentra
1	Predio Baldío.	6ª. Avenida Sur y 3ª. Calle Poniente, Barrio Analco.	Inmueble se encuentra abandonado, no está cerrado, allí botan desechos sólidos y animales muertos los vecinos, generando contaminación paisajística y malos olores.
2	Predio Baldío de Zona Verde Urbanización San Antonio.	6ª. Avenida Sur.	En este inmueble se encuentra una cancha de basketball, su entorno es abierto es decir no está cerrado, allí botan desechos sólidos los vecinos, generando contaminación paisajística.
3	Predios Baldíos (2 lotes) en Colonia Palo Alto.	Colonia Palo Alto, Calle vieja de El Litoral.	Son 2 lotes que no se encuentran cerrados, uno de ellos posee construcción (paredes sin techo), el otro totalmente inculto, infestados de malezas, con desechos sólidos dispersos en su interior, generando contaminación paisajística y hábitat para roedores.
4	Predio Baldío.	5ª. Avenida Norte y Calle Doctor Miguel Tomás Molina, Barrio El Centro.	Inmueble se encuentra abandonado, no se encuentra cerrado, allí botan desechos sólidos y animales muertos los vecinos. Según información de los vecinos ya han denunciado esta situación ante la Administración Municipal y no les han dado respuesta o solución.
5	Predio Baldío.	5ª. Avenida norte y 10ª. Calle Oriente, Barrio Santa Lucía.	Inmueble no se encuentra cerrado, allí botan desechos sólidos los vecinos a menor escala.
6	Predio Baldío.	Final 5ª. Avenida norte, Barrio Santa Lucía.	Inmueble no se encuentra cerrado, allí botan desechos sólidos los vecinos a menor escala.
7	Predio Baldío	Calle Rafael Osorio y 4a. Av. Norte, Barrio El Centro, Zacatecoluca.	Inmueble una parte posee cerca de alambre y otra parte sin cerrar, se botan desechos sólidos y animales muertos, generando contaminación paisajística y malos olores.



El Artículo 4, en los numerales 3 y 5 respectivamente del Código Municipal establece: "Compete a los Municipios: El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público" y "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades".

El Código de Salud en el artículo 2 establece: "Los Organismos estatales, entes autónomos y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, así

como los particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas, quedan obligados a prestar toda su colaboración a las autoridades de Salud Pública y coordinar sus actividades para la obtención de sus objetivos". El mismo Código en el artículo 76 establece: "Los propietarios, poseedores o detentadores de predios baldíos y de sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deberán cerrarlos para evitar que se conviertan en fuentes de infección".

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal ni el Gerente de Servicios no les han exigido a los propietarios de los inmuebles que cierren los mismos con la finalidad de evitar que estos terrenos se conviertan en botaderos de desechos sólidos a cielo abierto y consecuentemente en contaminación del medio ambiente.

Al no cerrarse los predios baldíos ubicados en la zona urbana, se incrementa el riesgo que los mismos sean utilizados por los vecinos como botaderos de desechos sólidos y animales muertos a cielo abierto, generando de esta manera contaminación al medio ambiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012, Concejales Municipales 2012-2015 y Gerente de Servicios Municipales de Zacatecoluca, manifiestan: "Se remite Informe de Limpieza de Predios Baldíos (ANEXO 7) presentado por los Encargados de la Unidad de Manejo Integral de Desechos Sólidos, Señor Manuel Burgos y Pedro Azucena, Encargado de la Unidad de Ornato, Parques y Zonas Verdes y Gerente de Servicios".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De conformidad al informe presentado e imágenes presentadas en el Anexo 7 por los miembros del Concejo Municipal y por el Gerente de Servicios Municipales, muestran el esfuerzo sobre las acciones de limpieza en dichos inmuebles; sin embargo, no presentan evidencias mediante las cuales hayan exigido a los propietarios de inmuebles catalogados como predios baldíos a que cierren con cerca o muro perimetral para evitar que estos se sigan usando como espacios para botaderos de desechos sólidos a cielo abierto; por tanto la condición se mantiene.

5. NO SE EXIGE CERTIFICADO DE SANIDAD A VENDEDORES DE ALIMENTOS.

Comprobamos que el Administrador de Mercados no ha exigido a los comerciantes de comida el Certificado de Sanidad extendido por personeros del Ministerio de Salud.

El Código de Salud en el artículo 2 establece: "Los Organismos estatales, entes autónomos y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, así como los particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas, quedan obligados a prestar toda su colaboración a las autoridades de Salud Pública y coordinar sus

actividades para la obtención de sus objetivos". El mismo Código en el artículo 76 establece: "Los propietarios, poseedores o detentadores de predios baldíos y de sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deberán cerrarlos para evitar que se conviertan en fuentes de infección".

El Código de Salud en el artículo 86 literales a), b) y e) establece: "El Ministerio por sí o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes:

- a) La inspección y control de todos los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas; de materias primas que se utilicen para su fabricación; de los locales o sitios destinados para ese efecto, sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios u otro objeto destinado para su operación y su procesamiento; las fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y de establecimientos públicos y todo sitio similar;
- b) La autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, y de aquellos otros que expenden comidas preparadas, siempre que reúnan los requisitos estipulados en las normas establecidas al respecto;
- e) El examen médico inicial y periódico de las personas que manipulan artículos alimentarios y bebidas, para descubrir a los que padecen alguna enfermedad transmisible o que son portadores de gérmenes patógenos.
El certificado de salud correspondiente, que constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado semestralmente o con mayor frecuencia si fuere necesario y ninguna persona podrá ingresar o mantenerse en el trabajo si no cuenta con dicho certificado válido. El incumplimiento de esta disposición deberá ser comunicado inmediatamente a la autoridad laboral correspondiente, para su calificación como causal de suspensión o terminación del contrato de trabajo".

La Ordenanza Reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca en el artículo 20, literal e) establece: "Todo usuario o usuaria de puesto comercial está obligado a: En el caso de ventas de comida elaborada o no, obtener un certificado de sanidad extendido por la Dirección General de Salud y renovado en enero de cada año. El Administrador de Mercado, exigirá dicho certificado y renovación a partir del mes de febrero de cada año".

La Ordenanza Reguladora del Comercio en los Espacios Públicos del Municipio de Zacatecoluca, en el artículo 19, literal c) establece: "Toda persona natural o jurídica a la que se le otorgue permiso para comercializar alimentos en el espacio público, deberá observar además de los otros requisitos establecidos en la ordenanza, las siguientes disposiciones: Deberá contar con la certificación de la manipulación de alimentos, extendida por la Unidad de Salud respectiva".



La deficiencia se origina debido a que el Administrador de Mercados no ha exigido a las personas que comercializan alimentos preparados o no preparados la autorización para la instalación y funcionamiento (certificado) de sus puestos de venta emitidos por el Ministerio de Salud, argumentando que dichas personas se han instalado fuera del mercado; es decir en las calles donde carecen de agua y energía eléctrica.

Al no exigirse la autorización para la instalación y funcionamiento (certificado) de los puestos de venta emitidos por el Ministerio de Salud a las personas que comercializan alimentos preparados o no preparados, se incrementa el riesgo que estos alimentos sean manipulados en condiciones no higiénicas provocando problemas de salud a las personas consumidoras y contaminación al medio ambiente por la disposición inadecuada de los desechos sólidos y aguas residuales generadas por dicha actividad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El Administrador de Mercados, mediante nota sin referencia de fecha 19 de abril de 2013 manifiesta: "Se remite Informe del Administrador de Mercados (ANEXO 9) presentado por el Señor Juan Carlos Erazo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Mediante anexo a nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, el Administrador de Mercados menciona, que se hicieron gestiones ante la Jefa de la Unidad de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, Dr. Carlos Alberto Galeano, quien delegó a sus inspectores a cargo para dar a conocer los requisitos establecidos según la normativa de alimentos, los cuales son necesarios para obtener el Certificado de Sanidad a cualquier comerciante, realizando actividades como: Elaborar un programa de capacitaciones exclusivo para comerciantes, el cual se llevó a cabo, asimismo, se realizaron exámenes de heces y orina a 115 de los cuales solo 45 comerciantes obtuvieron resultados favorables, sin embargo, según lo expresado por el Administrador de Mercados al momento de exigir los Certificados de Sanidad, posterior a las actividades realizadas, ningún comerciante contaba con dicho certificado debido a que la Unidad de Salud no se los extendió, debido a que se requirió un requisito adicional, el cual consistía en realizarse un examen oral a cada manipulador de alimentos. Por lo tanto la condición se mantiene hasta que se tenga evidencia de que los manipuladores de alimentos, posean su respectivo Certificado de Sanidad..



6. CEMENTERIOS SIN CUMPLIR CON REQUISITOS ESTABLECIDOS

Constatamos que el Municipio de Zacatecoluca cuenta con dos Cementerios Municipales, evidenciando las siguientes condiciones:

- a) No cuenta con recipientes para el manejo interno de los desechos comunes,
- b) No está provisto de servicios sanitarios para el uso de empleados y visitantes,
- c) No se cuenta con un plan para el control de insectos y roedores y criaderos de zancudos en el cementerio.

- d) El cementerio ubicado en el Barrio Analco, no cuenta con abastecimiento de agua potable.



Acceso peatonal a Col. Santa Juliana y cerco en Col. Cuesta Elena, cementerio de El Espino Abajo.



Vista del cementerio Barrio Analco, que no cuenta con cerca perimetral al costado sur-oriente.

La Ley General de Cementerios en el Art. 11, establece: "Todo cementerio deberá estar circundado por muros o cercas de dos metros de altura por lo menos, y deberá estar dotado de una morgue para cadáveres que por cualquier motivo no puedan recibir inmediata sepultura, ya sea en caso de epidemia, por motivos científicos o con objeto de facilitar investigaciones judiciales; de un osario general para depositar los restos exhumados, y, de ser posible de una capilla".

El Código Municipal en el Art. 4, numeral 20, dentro de las competencias del municipio determina: "prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios y control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares".

La Norma Técnica para emitir dictamen sanitario para el establecimiento de cementerios, establece en el Art. 6: "Todo propietario de cementerios debe contar con el suministro de agua potable, para sus empleados, la que debe cumplir con los parámetros de calidad establecida en la Norma Salvadoreña Obligatoria de Agua Potable, a fin de garantizar la salud de los mismos...". Sobre la ubicación de servicios sanitarios, en el Art. 10 sobre las instalaciones sanitarias para los empleados: "Todo cementerio debe estar provisto de servicios sanitarios para el uso de los empleados. Si el número de empleados es menor a 20, el propietario del cementerio debe instalar un

servicio sanitario y un lavamanos independiente para mujeres y hombres...". El Art. 11 Servicios Sanitario para el uso de visitantes en tiempo normal, establece: "Si el número de visitantes al cementerio por día, por causa de realizar inhumaciones es menor a 225 el propietario del cementerio debe construir un servicio sanitario independiente para hombres y mujeres y un lavamanos en cada área e igualmente debe construir en la zona de servicio para hombres un mingitorio... Los servicios sanitarios deben situarse en lugares de fácil acceso y existir señalizaciones que faciliten su ubicación.". El Art. 14 determina: "Los propietarios o responsables de los cementerios deben mantener un plan permanente de control de insectos y roedores con una frecuencia de aplicación no mayor de dos meses"; y el Art. 15 dice: "El propietario o responsable del cementerio debe mantener las instalaciones libres de depósitos que permitan la acumulación de agua".

La condición se origina porque el Concejo Municipal, no han realizado gestiones para dar cumplimiento a las condiciones mínimas necesarias para el buen funcionamiento de los cementerios municipales de Zacatecoluca.

Como consecuencia de lo anterior no se garantiza un servicio que reúna las condiciones mínimas para los usuarios internos y externos de los cementerios municipales. Permitiendo que cualquier persona ingrese a sus instalaciones, además, que se vuelva insalubre por falta de servicios sanitarios y falta de agua potable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 de Zacatecoluca, manifiestan: "Se remite Informe del Jefe de Cementerios Municipales (ANEXO 10) presentado por el señor Juan José Hernández Domínguez".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios emitidos por los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 de Zacatecoluca, respecto a la colocación de recipientes para el manejo interno de los desechos comunes, no existe evidencia que se hayan colocado en el cementerio de Analco. La documentación anexa hace referencia a la instalación de servicios sanitarios en "El Espino", no así en el de Analco, es necesario aclarar que estos deben de cubrir la demanda no solamente para empleados sino también para los visitantes. Además, el escrito presentado como plan de control de insectos no cuenta con fechas claves, carece de presupuesto, actividades diagramadas, responsable entre otros. Finalmente, respecto al abastecimiento de agua potable, la Administración da por aceptada debido a que se encuentra en trámite ante ANDA, de lo cual no presentaron evidencia de las gestiones realizadas. Por todo lo anterior, la observación se mantiene.



7. RASTRO FUNCIONANDO SIN PERMISO AMBIENTAL Y CON INFRAESTRUCTURA INADECUADA.

Realizamos visita a las instalaciones del rastro municipal de Zacatecoluca y comprobamos que existen las siguientes deficiencias:

- a) Funciona sin contar con el permiso ambiental de funcionamiento que emite el Ministerio de Medio Ambiente.
- b) No cuenta con infraestructura adecuada para realizar el faenado de animales tales como: carece de corrales adecuados y rampas por especie, faenado se realiza en el suelo, tecle y rieles para el sacrificio no funcionan, servicios sanitarios y duchas inadecuadas, el techo y ventanas están en mal estado;
- c) Las aguas residuales son vertidas directamente a la quebrada.
- d) No se cuenta con un médico veterinario que realice los exámenes ante mortem y post Mortem.
- e) No se utiliza el equipo de protección y limpieza adecuado.



La Ley del Medio Ambiente en el artículo 19 establece lo siguiente: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental,

previa aprobación del estudio de impacto ambiental. A mismo, el artículo 20 dice: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental. (* NOTA DECRETO N° 566).

La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de tratamiento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el Permiso Ambiental de Funcionamiento por el tiempo de su vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio".

El Artículo 42, de la Ley de medio ambiente establece: Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.

El artículo 5 de la Ley de inspección Sanitaria de la Carne establece: Todo animal destinado a la matanza, estará sujeto a un examen previo (ante-mortem) practicado por los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, en el Artículo 7, establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, en lo sucesivo denominada el titular, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente..."

El Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne en el Art. 10 Facilidades y comodidades sanitarias; regulaciones específicas establece: "Cada establecimiento autorizado proporcionará facilidades sanitarias y comodidades adecuadas, de las cuales las siguientes serán específicamente requeridas: a)...Las habitaciones estarán provistas de ventanas para admitir luz directa y natural y tendrá las facilidades adecuadas para luz artificial. Estarán debidamente ventiladas y llenarán todos los requisitos exigidos por este artículo, en lo que a construcción sanitaria y equipo se refiere....".

Asimismo, el Art. 12 establece: "...Los cuartos, compartimientos,...y las otras partes del establecimiento se mantendrán limpias y en condiciones higiénicas..."

El Art. 13, literal d) establece: "Los delantales, gabachas y cualquier otro tipo de ropa exterior usada por las personas que manejan cualquier producto estarán debidamente limpias y serán de un material que pueda lavarse fácilmente".



El Art. 33, literal "E", del Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne establece la implementación de: "E) Rampas, Pasillos, Corrales, Embudos".

El artículo 4, del Código Municipal, establece: "Numeral 5. Compete a los Municipios: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; Numeral 10. La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley".

La condición se origina porque el Concejo Municipal, no ha obtenido el permiso Ambiental de Funcionamiento, con contenga el plan de manejo ambiental donde se establecen las condiciones de manejo del rastro municipal y su adecuado funcionamiento.

Como consecuencia de lo anterior se corre el riesgo de que el rastro municipal este funcionando sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, y que los productos del faenado de la carne se contaminen y causen posible enfermedades a sus consumidores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Concejo Municipal, mediante nota sin referencia de fecha 1 de febrero de 2013 manifiestan: "

- 1) Las instalaciones del Rastro Municipal actualmente cuentan con dos edificaciones en la misma área, de acuerdo a referencias de ciudadanos y habitantes aledaños se sabe que anteriormente el Rastro Municipal funcionaba en la misma porción de terreno actual, sin embargo en una dimensión menor, posteriormente fueron construidas por el Gobierno de El Salvador gracias a la ayuda del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Publica, las instalaciones de materiales mixtos o de concreto, que se sumó a la edificación ya existente de adobe, las instalaciones completas fueron inaugurados el 29 de mayo de 1947 de acuerdo a los registros históricos de la municipalidad. En tal sentido, las instalaciones del Rastro Municipal datan desde antes a 1947, a la fecha tienen más de 65 años de existencia, edificaciones que gradualmente han ido sufriendo daños sin que se les hubieren hecho reparaciones, adecuaciones o remodelaciones para un mejor funcionamiento.
- 2) El Rastro Municipal de la ciudad de Zacatecoluca fue recibido por la Administración 2009-2012 a partir del 01 de mayo de 2009, previamente en Febrero de 2009 se había finalizado el **INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PERIODO DE 01 DE MAYO DE 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008**. Por lo que se auditó la Administración 2006-2009. Al momento de realizar el Acta de Traspaso de Administración 2006-2009 a la Administración 2009-2012 no se hizo entrega de Permiso Ambiental de Funcionamiento del Rastro Municipal. En aquel



momento se desconocía de las condiciones reales en las cuales se encontraba ejerciendo funciones tal unidad de la municipalidad. Es decir las deficiencias no se han generado en la Administración 2009-2012 o en la Administración 2012-2015 actual. Las deficiencias en su conjunto son herencia de todas las administraciones anteriores a las gestiones 2009-2012.

- 3) La problemática integral del Rastro Municipal de la ciudad de Zacatecoluca, fue analizada por la Administración 2009-2012 a inicios de su gestión, producto de ello se incluyó en la Planeación Estratégica Institucional (PEI) de Zacatecoluca 2009-2012, enfocada en el Eje Estratégico de Acción número 3, Desarrollo Social Incluyente, relacionado a la Estrategia número 6, Servicios Públicos, en el cual se establecía la Reconstrucción de Rastro Municipal. Vista la necesidad de prestar un mejor servicio a la ciudadanía se busco orientar las gestiones municipales en darle una alternativa de solución a la situación observada.
- 4) La alternativa de solución viable y sostenible a la situación planteada surge con una visión regional, el municipio de Zacatecoluca al ser miembro de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, ente que cuenta con la participación y conformación de 16 municipios del departamento de La Paz, priorizan la puesta en marcha del Proyecto **"Centro de Servicios Cárnicos en el Sub Sistema Ciudad Lineal en la Región La Paz."** El proyecto en sí, constituye estratégicamente un objetivo en común de los municipios partícipes de esta iniciativa, ante la inminente necesidad de solventar el cumplimiento de la normativa ambiental de los rastros municipales y erradicar los mataderos y/o destazaderos clandestinos que hay en la región, asimismo realizar en condiciones higiénicas y salubres el destace de reses y porcinos, por tanto comercializar productos cárnicos aptos para el consumo humano. La Asociación de Municipios Los Nonualcos inicio, a través del Alcalde del Municipio de San Rafael Obrajuelo, representante legal y administrativo de éste, las gestiones y acciones para darle vida a este proyecto el día 3 de enero de 2012, presentando ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Formulario Ambiental para Plantas o Complejos Industriales, respectivo de éste proyecto. Se recibió visita de los Técnicos Ambientales de la ya referida institución, el día 12 de enero de 2012, que se notificó que el proyecto necesitaba Estudio de Impacto Ambiental para lo cual se emitieron unos Términos de Referencia que ya se trabajaron por parte de la Asociación de Municipios Los Nonualcos. Se remite Informe brindado por la Asociación de Municipios Los Nonualcos, firmado sellado por el Gerente General de la Asociación. **(Anexo 1)** Se remiten acuerdos municipales de priorización y adhesión al proyecto de "Centro de Servicios Cárnicos en el Sub Sistema Ciudad Lineal en la Región La Paz." emitidos por la Administración 2009-2012 **(Anexo 2)** y Acuerdo de Ratificación del proyecto por la Administración 2012-2015 **(Anexo 3)**.
- 5) Respecto a la situación de funcionamiento del Rastro Municipal, pese a no cumplir con las condiciones optimas que las Administraciones 2009-2012 y 2012-2015 anhelamos, si cumple una función muy importante que valoramos positivamente, consideramos que ante el eventual cierre de las instalaciones del Rastro Municipal, no contribuiríamos a cuidar, proteger, conservar y garantizar



un medio ambiente libre de impacto o daños colaterales puesto que los comerciantes y los mismos matarifes buscarían la forma de continuar realizando tales actividades de faenado de manera clandestina, generando múltiples focos de contaminación, dado que su actuar se haría sin regulación alguna y probablemente en condiciones más deplorables. La Administración 2012-2015 está consciente y de acuerdo con que el Rastro Municipal debe cerrarse, no obstante consideramos que debemos tener la alternativa oportuna para que de manera simultánea se cierren las instalaciones actuales y aperturar las del Rastro Regional que creemos constituye la solución integral a la problemática.

- 6) La remodelación integral de las instalaciones del Rastro Municipal requiere una inversión muy fuerte y constituyen esfuerzos estériles puesto que actualmente el lugar donde se encuentra esta poblado, y de acuerdo a las directrices recibidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de funcionar en un lugar alejado de asentamientos humanos.

Ahora bien, respecto a la deficiencia preliminar anteriormente plasmadas por el Equipo Auditor, en concordancia con las valoraciones previas, es evidente que las instalaciones del Rastro Municipal en alguna medida se encuentran concernidas, sabemos que dichas deficiencias datan desde su misma construcción y puesta en funcionamiento. Históricamente en el país ninguno de los Rastros ha cumplido de manera fiel a la normativa ambiental, sanitaria y legal inherente; de alguna manera en vista de la deficiente aplicabilidad de los cuerpos normativos. La municipalidad tiene muchas expectativas en el proyecto **"Centro de Servicios Cárnicos en el Sub Sistema Ciudad Lineal en la Región La Paz."** Fundamentalmente porque se está trabajando de manera conjunta con los municipios de la Asociación de Municipios Los Nonualcos y de manera directa con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Consideramos que la puesta en marcha de éste proyecto en un futuro cercano, será la solución a diferentes conflictos ambientales y que reducirá en gran medida el impacto ambiental en el municipio y la región del Departamento de La Paz.

La municipalidad solicitó prorroga a la Unidad Familiar de Salud Familiar "Dr. Carlos Alberto Galeano" de ésta ciudad una prórroga por 3 años para el funcionamiento del Rastro Municipal, se obtuvo tal prorroga. **(Anexo 4 Copia de la resolución)**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Nota de fecha 27 de agosto de 2012 **(Anexo 5 Copia de Nota)**, brindo un Instrumento de Caracterización de Rastro Municipal en la cual se evalúa que el Rastro Aplica para Cierre, la municipalidad respondió a tal nota con fecha 15 de octubre de 2012 **(Anexo 6 Copia de Nota)**, en la cual se estableció que ya se iniciaron acciones para la alternativa de solución a la situación planteada, vía regional a través de la Asociación de Municipios Los Nonualcos con el proyecto **"Centro de Servicios Cárnicos en el Sub Sistema Ciudad Lineal en la Región La Paz"** y solicitamos los lineamientos para Cierre, hasta la fecha no se ha recibido documentación alguna de la referida Cartera de Estado.

Por todo lo anterior, se les solicita ser críticos positivamente ante las deficiencias preliminares en virtud que a priori la alternativa de solución no es una adecuación o remodelación de las instalaciones actuales, sino un proyecto nuevo que cumpla con

todos los lineamientos normativos en material ambiental, régimen sanitario y en cumplimiento a altos estándares de calidad del producto cárnico. A la espera que las explicaciones vertidas permitan al Equipo Auditor valorar elementos de juicio positivos, apelando a su sana crítica y buen proceder”.

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de abril de 2013, los Ex Concejales período 2009-2012 y Concejales Municipales 2012-2015 de Zacatecoluca, manifiestan: “Se remite Nota (ANEXO 11) dirigida por el Alcalde Municipal al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Directora General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural solicitando Inspección Técnica del funcionamiento del Rastro Municipal y el otorgamiento de Permiso Temporal del Rastro Municipal. Se está a la espera de la respuesta que emitan las autoridades de la referida Secretaría de Estado”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Analizados los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, los cuales hacen alusión que al momento del traspaso la administración 2006-2009, no hicieron entrega del Permiso Ambiental de funcionamiento del rastro municipal, por lo que en aquel momento se desconocía de las condiciones reales en las cuales se estaba ejerciendo funciones tal unidad, así mismo, mencionan sobre la problemática integral del rastro municipal de Zacatecoluca, fue analizada por la Administración 2009-2012 a inicios de su gestión, producto de ello se incluyó en la Planeación Estratégica Institucional PEI de Zacatecoluca del período 2009-2012, en la cual se establece la reconstrucción del Rastro municipal, sin embargo, la observación planteada se debe a que a la fecha el rastro municipal sigue funcionando sin Permiso Ambiental respectivo y la infraestructura es inadecuada para el faenado de bovinos y porcinos, tal como lo confirman ellos mismos, por lo que tienen que tramitarse y cumplirse todos los requisitos establecidos por la legislación nacional. Es importante valorar el esfuerzo de la Municipalidad en tomar acciones tendientes a solventar la problemática del rastro, priorizando la puesta del Proyecto **“Centro de Servicios Cárnicos en el Sub Sistema Ciudad Lineal en la Región La Paz.”**

Además, mediante nota sin referencia de fecha 19 de abril de 2013, suscrita por el Concejo Municipal 2009-2012 y 2012-2015, expresan que, con fecha 02 de abril del corriente, se envió nota al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para solicitar inspección técnica para la determinación del funcionamiento del rastro municipal, ubicado en Barrio La Cruz, calle a San Vicente, Zacatecoluca, además, se solicitó un permiso temporal de funcionamiento del rastro para mientras se evacuan las alternativas de solución, a lo cual, el MARN, les comunicó que deben de realizar el respectivo Diagnóstico Ambiental. Por tanto, cuando sean concluidas dichas acciones se dará por desvanecida la observación.



6. RECOMENDACIONES

Al actual Concejo Municipal

Recomendación 1:

Realicen campañas de limpieza en predios baldíos y quebradas a fin de recolectar los desechos sólidos y que sean transportados a un relleno sanitario autorizado, y evitar de esta manera la contaminación en los mantos acuíferos.

Recomendación 2:

Se considere la posibilidad de formular y aprobar una Ordenanza sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, del municipio de Zacatecoluca, en el cual se regule, la limpieza de los espacios públicos, ornato urbano y recolección de desechos sólidos.

Recomendación 3:

Se de seguimiento a los trámites ante el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería y demás entidades relacionadas, con el fin de obtener un sitio adecuado para el faenado de productos cárnicos cumpliendo con los requisitos, permisos y licencias establecidos en la legislación nacional.

7. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe, se efectuó de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, durante el período del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2012".

San Salvador, 29 de abril de 2013.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis





MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-030-2013-8**, ha sido instruido contra los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce); **Juan Carlos Erazo**, Administrador de Mercado y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales, (quienes fungieron durante todo el periodo auditado), quienes fungieron en tales cargos, en la **Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de la Paz**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental**, realizado a esa Institución, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y que fuere practicado por la Dirección de **Auditoria Seis** de esta Corte



Han intervenido en esta instancia las Licenciadas **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernandez** y **Ana Zulman Guadalupe Argueta de Lopez**, en su calidad de

Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República –en adelante FGR-, tal como consta de folios 110 a folios 112 todos frente y folio 138 frente. Y en su carácter de Apoderado General Judicial el licenciado **Agustín González Flores**, en representación de todos los señores anteriormente relacionados, tal como consta en auto agregado de folios 148 vuelto a folios 149 frente.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que el día dos de mayo del año dos mil trece, se recibió en esta Cámara el Informe de Auditoría anteriormente relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, teniéndose por recibido mediante auto emitido a las ocho horas treinta minutos del día trece de mayo del año os mil trece, el cual consta a folios 39 frente, ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mandó a notificar al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 46 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante Ley CCR-.
- II. De conformidad a lo que establecido en el Artículo 67 de la Ley CCR, éste Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-030-2013-8**, a las ocho horas cincuenta minutos del día trece de mayo del año dos mil trece, deduciéndose la cantidad de **SIETE REPAROS**, en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes, de acuerdo con el Artículo 54 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 39 vuelto a folios 45 frente; ordenándose al emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.
- III. De folios 69 a folios 76 se agregó el escrito de defensa presentado por el señor **Fredy Alberto Canales Ventura**, mediante el cual en lo esencial expresaron lo siguiente: *...**"REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). PREDIOS BALDIOS NO SE ENCUENTRAN CERRADOS. En referencia a esta***

situación en la cual han proliferado últimamente los Predios Baldíos en el municipio de Zacatecoluca, muchos de ellos fueron casas hechas de adobe (ladrillos de tierra sin quemar) negocios o empresas que se encontraban funcionando, a raíz de los movimientos telúricos (terremotos) del año 2001 estos bienes se fueron deteriorando gradualmente y por tanto dejaron de ser habitados. Otros de los predios baldíos acá señalados son inmuebles de naturaleza rustica y nunca han sido habitados ni tienen edificaciones o construcciones de ningún tipo y alguno de estos es Zona Verde. El Concejo Municipal en vista de ésta situación, giró instrucciones al Arquitecto Joaquín Heriberto Díaz Portillo, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, por ser de su competencia la Gestión Urbanística, a efectos de analizar la situación presentada. Se coordinó con la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Carlos Alberto Galeano" de la periférica de ésta ciudad, para lo cual se delegó a la Licenciada Zulma Henríquez, Técnico de Saneamiento Ambiental. Todo ello con el ánimo de prevenir, combatir y darle tratamiento a los diferentes focos de infección que estos pudieren producir. Asimismo darle cumplimiento a los preceptos normativos señalados por el equipo de Auditores. Se elaboró un Informe de Predios Baldíos Abierto en Áreas Urbanas, se individualizaron catastralmente los inmuebles y sus propietarios, se giraron convocatorias a los propietarios, se "Corresponde al Alcalde: 5. Ejercer las funciones de gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo..." En tal sentido la decisión de ordenar el cierre de los Predios Baldíos debe emanar del Alcalde y su Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal. Por lo que mi persona, actuando en el carácter de empleado no tengo la facultad, atribución o potestad de decidir respecto al cierre de éstos inmuebles, en tal sentido no es factible que EXIJA bajo ningún concepto que se clausuren o cierren los Predios Baldíos. Asimismo en base al Manual de Organización y Funciones y el Manual Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, aprobado y vigente la Unidad competente para sugerir, indicar, asesorar o recomendar al Concejo Municipal el cierre eventual de los Predios Baldíos es la Unidad de Desarrollo Urbano dado que su Objetivo es "Gestionar el Desarrollo Urbano del Municipio, desde una perspectiva social, económica y ecológica, a partir de los planes de desarrollo aprobados y vigentes para garantizar el ordenamiento del territorio." Se anexan las FUNCIONES DE LA UNIDAD DE DESARROLLO URBANO Y DE LA UNIDAD DE GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES (ANEXO NUMERO CUATRO) establecido en el Manual de Organización y Funciones, y las FUNCIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE DESARROLLO URBANO Y EL GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES establecidos en el Manual Descriptor de Puestos (ANEXO NUMERO CINCO) aprobados por el Concejo Municipal y actualmente vigentes y ACUERDO MUNICIPAL DE CREACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO URBANO Y DEL JEFE DE LA UNIDAD DE



DESARROLLO URBANO (ANEXO NUMERO SEIS). En la cual se comprueba que no es mi responsabilidad ejecutar o exigir el cierre de los Predios Baldíos Urbanos. Por todo lo expuesto anteriormente es ineludible manifestar que mi persona actuando en el carácter de Gerente de Servicios Municipales de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, soy un empleado que cumple funciones que se le encomiendan, en este señalamiento de no exigibilidad del cierre de los predios baldíos difiero totalmente de la apreciación de los Auditores, en virtud que no ostento la calidad de Autoridad Administrativa del Municipio y por tanto no tengo la facultad de exigir a los propietarios de los Predios Baldíos su Cierre, si al caso puedo sugerir o informar al Alcalde y al Concejo Municipal, situación que ya fue informada por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, dada su competencia en la gestión urbanística y acompañado por personal de Saneamiento de la Unidad de Salud de ésta ciudad, por tanto es de total conocimiento del Alcalde y del Concejo, en tanto en lo referente a los desechos sólidos allí depositados si es mi competencia en vista de ser responsable jerárquico de la Unidad de Manejo Integral de Desechos Sólidos y Ornato, Parques y Zonas Verdes, sin embargo con toda solvencia garantizo, en base a la documentación ofrecida, que se han ejecutado diversas Jornadas de Limpieza y Tratamiento a los Predios Baldíos por lo que éstos en la actualidad se encuentran libres de desechos sólidos comunes. En conclusión la EXIGIBILIDAD DEL CIERRE DE LOS PREDIOS BALDIOS NO ES MI COMPETENCIA NI RESPONSABILIDAD, SINO DE LA AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL."... Esta Cámara, mediante resolución emitida a las doce horas trece minutos del día cinco de septiembre del año dos mil trece; admitió el escrito anterior, así como la documentación que se adjuntó en el mismo, agregada de fs. 77 a fs. 109 ambos frente; se tuvo por parte al señor ya citado, en el presente proceso, en el carácter que compareció; Asimismo, se declaró Rebeldes a los señores: **Francisco Salvador Hirezi Morataya, Manuel Antonio de Jesús Carballo, Leonel Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth De Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez, Julio Andrés Soto, Reina Isabel Reyes y Juan Carlos Erazo**, por no haber contestado el Pliego de Reparos en el término legal establecido.

- IV. De folio 135 frente a folios 138 vuelto, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de Lopez**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien actúa de manera conjunta o separada con la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte**



Hernandez, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: ...**"Reparo Uno.** Responsabilidad Administrativa. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL. Se comprobó que el encargado de la unidad Ambiental no realizó las funciones encomendadas a su cargo, según el manual de organización y funciones de la Alcaldía Municipal, incumpliendo lo regulado en el art. 9 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente y al Manual de organización y funciones de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca. Siendo que los servidores actuantes no presentaron argumentos ni documentos que logren superar el hallazgo, considera la suscrita que el reparo se mantiene. **REPARO DOS.** Responsabilidad Administrativa. NO EXISTE ZONA DESTINADA PARA LOS POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES. El Concejo Municipal no dispuso de un área destinadas para las persona pobres de solemnidad incumpliendo lo regulado en el Art. 18 Ley General de Cementerios y Art. 11 del Reglamento General de Cementerios, De este hallazgo los servidores actuantes no presentan argumentos ni documentación que logre superar el hallazgo, es decir la asignación de una zona a los pobres de solemnidad en el cementerio señalándolo con toda claridad en el plano y con puntos de referencia en el terreno tal como lo regula el Art. 13 del Reglamento de la Ley General de Cementerios por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO TRES.** Responsabilidad Administrativa. CARENCA DE NORMATIVA INTERNA TENDIENTE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. La Administración Municipal no ha creado ordenanzas, Reglamentos o Acuerdos tendientes a regular la materia ambiental para contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales y al fomento de la educación y la cultura ambiental del municipio, según lo regula el Art. 4 numeral 10, Art. 30 numeral 4, y Art. 32 de 1 Código municipal, sin presentar argumentos ni documentos que logren superar el hallazgo, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO.** Responsabilidad Administrativa. PREDIOS BALDIOS NO SE ENCUENTRAN CERRADOS. El señor Fredy Canales, en su escrito refiere que ha realizado las gestiones por medio del Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, de la Municipalidad, se coordinó con la Unidad Comunitaria de Salud familiar Dr. Carlos Alberto Galeano, delegando a Licda. Henríquez Técnico de Saneamiento Ambiental, con el ánimo de prevenir combatir y darle tratamiento a los diferentes focos de infección, elaboraron informes de predios baldíos abiertos en zonas urbanas, se individualizaron los propietarios y reuniones informativas y las actividades tendientes a realizar, presentando fotografías de los diferentes inmuebles que realizaron limpieza en este año... de lo expuesto por el servidor actuante la fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que no presentan evidencia ni gestión ante los propietarios de los inmuebles a que cierran con cerca o muro perimetral, para evitar que los sigan usando como espacios para botaderos, tal como lo regula el Art. 2 y 76 del Código de Salud, en la cual deben prestar su colaboración, ya que no presentan acta de compromiso o de



información de los requerido por parte de la municipalidad a los dueños de los predios, incumpliendo la municipalidad 1 regulado en el Art. 4 numerales 3 y 5 del Código Municipal. **REPARO CINCO.** Responsabilidad Administrativa. NO SE EXIGE CERTIFICADOS DE SANIDAD A VENDEDORES DE ALIMENTOS. El Administrador de mercado no exigió a las personas que comercializan alimentos preparados o no, la autorización para la instalación y funcionamiento (certificación) de sus puestos de ventas al asignarlos incumpliendo lo regulado en el Art. 2 del Código de Salud, en el Art. 20 de la Ordenanza Reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca, en donde se está obligado el usuario de venta de comidas a obtener un certificado, sin que presenten los servidores actuantes argumentos con documentación que ampare, y logre superar el hallazgo, por lo que la fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO SEIS.** Responsabilidad Administrativa. CEMENTERIOS SIN CUMPLIR CON REQUISITOS ESTABLECIDOS. El Concejo municipal no ha realizado gestiones para dar cumplimiento a las condiciones mínimas necesarias para el buen funcionamiento de los cementerios de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la Ley General de Cementerios, Código municipal en el numeral 20 y Art. 6 de la NT para emitir dictamen sanitario para el establecimiento de cementerio donde dice que debe contar con suministro de agua potable y en el Art. 10 dice en cuanto a las instalaciones sanitarias para los empleados, sin que presenten los servidores actuantes argumentos con documentación que ampare, y logre superar el hallazgo, por lo que la fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO SIETE.** Responsabilidad Administrativa. RASTRO FUNCIONANDO SIN PERMISO AMBIENTAL Y CON INFRAESTRUCTURA INADECUADA. El Concejo Municipal, no ha obtenido el permiso ambiental de funcionamiento que contenga el plan de manejo ambiental donde establecen las condiciones de manejo de rastro municipal y su adecuado funcionamiento, incumpliendo lo regulado en el Art. 5 de la Ley de Inspección Sanitaria, Art. 7 del Reglamento Especial de aguas residuales y Art. 33 literal E, del Reglamento de Inspección Sanitaria, sin que presenten los servidores actuantes argumentos con documentación que ampare, y logre superar el hallazgo, por lo que la fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. La representación fiscal Considera en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tienen que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría este aspecto no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, Por otro lado según auto de las doce horas con trece minutos del día cinco de septiembre de dos mil trece, a los servidores actuantes se les declara rebeldes, por no haber contestado el pliego de reparo en el término establecido en la Ley, no obstante estar debidamente emplazados, es decir sin mostrarse parte y presentar las argumentaciones y pruebas, para su defensa y contradicción, derecho consagrado y tutelado en la Constitución de la República en el Art. 11 y 12, a efecto de presentar prueba que superara los hallazgos señalados,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mostrándose parte únicamente el señor Fredy Alberto Canales Ventura. Por otra parte es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, por lo antes expuesto la suscrita Fiscal considera que los reparos atribuidos se mantiene, debido a que desde el momento en que se realizó el examen de auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, de la corte de Cuentas, Ley de Medio Ambiente, Ley General de Cementerios, Código Municipal, Reglamento especial de aguas residuales, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", y en cuanto a detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Carolina, Departamento de San Miguel, se mantiene, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas."... De folio 135 frente a folios 138 vuelto, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **Agustín González Flores**, en su Calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Francisco Salvador Hirezi Morataya, Manuel Antonio de Jesús Carballo, Ingeniero Leonel Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth De Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez, Julio Andrés Soto, Reina Isabel Reyes, Juan Carlos Erazo y Fredy Alberto Canales Ventura**, expresando esencialmente lo siguiente: "...Que en la calidad dicha vengo a mostrarme parte, y a solicitar se levante dicha rebeldía decretada contra mis poderdantes, con base en lo regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, y que se me de intervención en la calidad e que comparezco y a partir de esta fecha se me hagan todas las notificaciones de Ley. Que mis poderdantes han sido notificados de la resolución proveía por esta autoridad a las 12.13 horas del 5 de septiembre del 2013 en el juicio de cuentas número CAM-V-JC-



030-2012-8, que injustamente ante esta autoridad se instruye iniciado oficiosamente siendo declarados rebeldes. Que, por todo lo anterior comparezco en la calidad antes dicha, y de acuerdo a las garantías constitucionales del debido proceso legal y seguridad jurídica, del derecho de defensa y presunción de inocencia, reguladas en los artículos 1, 2, 11, 12 y 15 Cn. En relación con los artículos 67 y 68 de la LCCR. finalmente quiero manifestar que mis poderdantes y patrocinados me han informado que no son ciertos los reparos hechos a su administración y que cuentan con toda la documentación para desvanecer las imputaciones hechas en el presente juicio ante esta honorable cámara quinta de primera instancia..." En ese sentido, consta de folios 148 vuelto a folios 149 frente, auto emitido a las nueve horas treinta minutos del día quince de octubre del año dos mil trece, mediante el cual se admitió los relacionados escritos, teniéndose por evacuada la audiencia conferida; asimismo, se tuvo por interrumpida la rebeldía decretada en el párrafo cuarto de la Resolución que corre agregada de folio 112 vuelto a folio 113 frente y vuelto, quedando el presente caso, listo para dictar sentencia.

- V. Que vistas las explicaciones y documentación presentada por los funcionarios y servidores actuantes, así como la opinión vertida por la Fiscalía General de la República, esta Cámara procederá al desarrollo de la presente decisión, así:
- REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL.** Mediante procedimientos de auditoria se comprobó que el Encargado de la Unidad Ambiental no realizó las funciones encomendadas a su cargo, según lo siguiente: 1) No impulsó el manejo integral de los desechos sólidos generados por los habitantes del Municipio, tal situación se debió a que no realizaron labores de separación y reciclaje; asimismo, no informaron a la población el tipo de desechos sólidos a recolectar, por tal razón, los habitantes entregan al camión recolector ramas de árboles podados; 2) No ha velado por el cumplimiento de las Normas Ambientales de nuestro país, por lo que los habitantes que residen en zonas aledañas a ríos y quebradas, vierten los desechos sólidos y las aguas residuales de origen domiciliar en esos sitios; y 3) No asesoró al Concejo Municipal para que elaborara la normativa para la promoción de la Gestión Ambiental y protección de los Recursos Naturales del Municipio, responsabilidad atribuida al Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado).
- REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NO EXISTE ZONA DESTINADA PARA LOS POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.** Según el informe de



auditoría se comprobó que los dos Cementerios Municipales no cuentan con zona destinada para los pobres de solemnidad y para las personas sin arraigo en el lugar que fallecieron en ese Municipio y no tengan quien cubra los gastos de sepultura. La deficiencia descrita se originó debido a que el Concejo Municipal, no dispuso un área destinada para dichas personas, en consecuencia carecen de una zona específica; ya que no pueden ser sepultados en lugares de otra categoría, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). CARENCIA DE NORMATIVA INTERNA TENDIENTE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, hasta la fecha de emisión del informe de auditoría no había aprobado Ordenanzas y/o Reglamentos orientados a regular y controlar actividades relacionadas con el medio ambiente tales como: 1) Regular el manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los desechos sólidos generados por los habitantes del Municipio, contribuyendo de esta manera a mejorar las condiciones de Salud de



la población y a la estética de la ciudad; 2) Regulaciones que coadyuven a proteger los mantos acuíferos, cuencas, ríos, quebradas y otras fuentes de agua que se encuentran en dicha jurisdicción; 3) Regulaciones relacionadas con el vertido de aguas residuales de tipo ordinarias y especiales en los ríos, quebradas y otras fuentes de agua; y 4) Promover la reforestación, principalmente en las riberas de los ríos, quebradas, y otras fuentes de agua y en general para propiciar la Conservación y Protección de los Recursos Naturales, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). **REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). PREDIOS BALDÍOS NO SE ENCUENTRAN CERRADOS.** El equipo de auditores comprobó que en el área urbana del Municipio de Zacatecoluca, existen predios baldíos, los cuales se encuentran abiertos, sin cerca o muro perimetral, dicha condición propicia que los mismos se conviertan en fuentes de contaminación, ya que son utilizados para botar desechos sólidos y animales muertos por parte de los residentes del las áreas aledañas, entre los predios



158

baldíos se encuentran los detallados a folio 42 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). **REPARO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NO SE EXIGE CERTIFICADO DE SANIDAD A VENDEDORES DE ALIMENTOS.** El equipo de auditores comprobó que el Administrador de Mercados, no exigió a los comerciantes de comida el Certificado de Sanidad extendido por personeros del Ministerio de Salud; lo que originó que comercializaran alimentos sin la autorización (certificado) emitida por el Ministerio de Salud, para la instalación y funcionamiento de sus puestos de venta, la explicación presentada por el administrador radica en que dichas personas se han instalado fuera del mercado; es decir, en las calles donde carecen de agua y energía eléctrica. En consecuencia al no exigir dicha autorización, se incrementó el riesgo que esos alimentos fueran manipulados en condiciones no higiénicas, provocando problemas de salud a las personas que los consumen y contaminación al medio ambiente por la disposición inadecuada de los desechos sólidos y aguas residuales generadas por dicha actividad,

responsabilidad atribuida al señor **Juan Carlos Erazo**, Administrador de Mercado. **REPARO SEIS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). CEMENTERIOS SIN CUMPLIR CON REQUISITOS ESTABLECIDOS.** El equipo de auditoría constató que el Municipio de Zacatecoluca cuenta con dos Cementerios Municipales, en los que se evidenciaron las siguientes condiciones: a) No cuenta con recipientes para el manejo interno de los desechos comunes; b) No está provisto de servicios sanitarios para el uso de empleados y visitantes; c) No cuenta con un plan para el control de insectos y roedores y criaderos de zancudos en el cementerio; y d) El cementerio ubicado en el Barrio Analco, no cuenta con abastecimiento de agua potable, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). RASTRO FUNCIONANDO SIN PERMISO AMBIENTAL Y CON INFRAESTRUCTURA INADECUADA.** El equipo de auditores realizo visita a las instalaciones del Rastro Municipal de Zacatecoluca y comprobaron que existen las siguientes deficiencias: a) Que



funciona sin contar con el permiso ambiental de funcionamiento que emite el Ministerio de Medio Ambiente; b) Que no cuenta con infraestructura adecuada para realizar el faenado de animales tales como: carece de corrales adecuados y rampas por especie, el faenado se realiza en el suelo, tecle y rieles para el sacrificio no funcionan, servicios sanitarios y duchas inadecuadas, el techo y ventanas están en mal estado; c) Que las aguas residuales son vertidas directamente a la quebrada; d) Que no cuenta con un médico veterinario que realice los exámenes ante mortem y post mortem; y e) Que no utilizan el equipo de protección y limpieza adecuado. Los anteriores reparos son atribuidos a los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce). Ahora bien, los suscritos **Jueces**, al efectuar el análisis técnico-jurídico al presente caso, señalan que una vez efectuado el emplazamiento correspondiente a todos los servidores relacionados, únicamente ejerció su derecho de defensa el señor Fredy Alberto Canales Ventura, quien según escrito agregado de folio 69 a folio 76 frente y vuelto, expresó no ser el responsable directo de la deficiencia descrita en el reparo número cuatro del Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, ya que estimó que es responsabilidad del Concejo Municipal, autorizar



y ordenar el cierre de los inmuebles de propiedad privada, que se convirtieron en botaderos de desechos sólidos a cielo abierto, ya que sus funciones se limitan a ejecutar planes de trabajo y de supervisión aprobados por el Concejo Municipal; de los argumentos expuestos por el señor Canales Ventura, resulta preciso establecer que no son atendibles para este caso, por ello, se estima oportuno acentuar que la documentación anexa de folios 77 a folios 109 frente, no cumple en su totalidad con los parámetros establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículo 318 y 319, en cuanto a la utilidad y pertinencia de los medios probatorios, en ese entendido, para esta Sede, los referidos documentos no constituyen elementos de prueba que amparen las actuaciones realizadas por el referido servidor actuante, ya que dentro del marco de sus atribuciones, como Gerente de Servicios, le compete desempeñar actividades de carácter operativo, es decir, de supervisión de la Jurisdicción de Zacatecoluca, a fin de identificar aquellos inmuebles generadores de vectores contaminantes del medio ambiente, y de la salud de la población de dicha localidad, en razón de ello, con el objeto de comprobar ante este Tribunal de Cuentas, las acciones tomadas, en el ejercicio de su cargo, a fin de desarrollar una Gestión Ambiental adecuada, debió presentar los acuerdos municipales mediante los cuales fueron aprobados los planes de contingenciales o de desarrollo ambiental, y/o la aprobación de los proyectos a los que hace mención en su escrito a efecto de probar las gestiones de limpieza y otras actividades que aseguro haber desarrollado, y que únicamente menciona. Aunado a ello, es oportuno mencionar que el presente proceso, tiene como finalidad la fiscalización es su doble aspecto siendo estos el de carácter administrativo (Auditoría) y de carácter Jurisdiccional de la gestión económica de las Entidades, lo anterior significa que las gestiones ejecutadas por el servidor actuante, debieron ser autorizadas mediante acuerdo del Concejo Municipal, decisión que involucró el financiamiento por parte de la Administración, ya sea de fondos propios o FODES, en ese entendido, ante una rendición de cuentas la prueba documental es concluyente para probar la gestión, los gastos y otros, los que pudieran ser objeto de Juicio de Cuentas, en ese contexto, no consta en el presente proceso, los elementos que otorguen esa clara convicción a esta Cámara, que las actividades enumeradas en el escrito de defensa presentado, fueron autorizadas para su posterior ejecución. En otro orden de ideas, los demás servidores relacionados, quienes no obstante haber sido legalmente emplazados, no comparecieron ante ésta Cámara para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que de conformidad con el Art. 68 Inc. 3ro. de la Ley de ésta Corte, se procedió a la



declaratoria de rebeldía en su contra; no obstante, en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, los servidores relacionados en los reparos que anteceden, nombraron al Licenciado Agustín González Flores, como su Defensor General Judicial, para que ejerciera la defensa técnica respectiva, en ese contexto, el referido profesional presentó escrito el cual consta a folio 135 frente, en el que se limitó a interrumpir la Rebeldía decretada a sus poderdantes y a mostrarse parte oponiéndose a cada señalamiento atribuido, en el mismo escrito, ofreció presentar a esta Cámara, los documentos de descargo correspondientes a cada observación; mismos, que no fueron aportados durante el desarrollo del presente proceso. En ese contexto, este Tribunal de Cuentas, estima pertinente referirse a la importancia de la contestación del Pliego de Reparos, ya que a través de la comparecencia de las partes materiales al proceso y el aporte que éstos realizan, se integra la relación procesal, y se fijan los hechos respecto de los cuales discurrirán los elementos probatorios y la Sentencia; en otras palabras, el Juez a la luz de su experiencia y de los elementos que presentados en el transcurso del Juicio de Cuentas, motivará su decisión final, tomando en consideración la carga de la contestación -como principio básico de la estructuración del proceso-, el cual corresponde en éste caso -previo emplazamiento- a los servidores actuantes. No obstante, se retoma que no existe pronunciamiento concerniente a los reparos ya citados por parte de los servidores actuantes en referencia; por lo que la decisión final que esta Cámara emita, se hará, de acuerdo a los siguientes criterios: a) Basado en las disposiciones legales, que de acuerdo al Examen Especial realizado, los servidores actuantes cometieron las infracciones; y b) En la valoración de los argumentos y elementos aportados en el proceso de Auditoría. Dicho lo que antecede, es importante traer a cuenta, que el Informe de Auditoría base legal del presente Juicio de Cuentas, es el resultado de un proceso de carácter técnico, que realiza un equipo de profesionales, con el fin de evaluar y verificar las actividades realizadas por los funcionarios y empleados que ejercen la Administración Pública durante un período de tiempo determinado, que se desarrolla a través de un procedimiento administrativo contralor, que se encuentra debidamente apegado a los principios del derecho administrativo sancionador, desde su etapa de inicio de la auditoría hasta la comunicación del Informe Final; instrumento que contiene los elementos suficientes, para que esta Sede, tenga la certeza que los servidores actuantes relacionados en los señalamientos descritos en el informe de auditoría, no ejecutaron las acciones pertinentes enfocadas en una Gestión Ambiental, que contribuyera al



mejoramiento del Medio Ambiente y la Salud de la población de dicha jurisdicción; además, se trae a consideración lo regulado en el artículo 47 inciso 2 de la Ley de esta Institución, el cual exige que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, supuesto que se ha comprobado; en virtud de ello, queda clara la existencia de nexo causal, que vincula a todos los señores relacionados como responsables de los señalamientos. Finalmente, la **Representación Fiscal**, de manera general opinó que los señores reparados, no presentaron prueba alguna que pueda desvanecer cada uno de los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, en consecuencia, solicita que tales funcionarios sean condenados a la multa correspondiente. En congruencia con lo que antecede, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y estiman pertinente fallar a favor del Estado Salvadoreño, declarando la responsabilidad administrativa atribuida a cada uno de los funcionarios y empleados relacionados imponiendo la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Todo lo antes expuesto trae como consecuencia, la imposición de una multa a cada servidor actuante relacionado, por el incumplimiento a los preceptos legales contenidos en las deficiencias descritas al inicio del presente análisis.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara, **FALLA: I)** Declárase la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos: **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, quinientos veintidós dólares con ochenta y seis centavos (\$522.86), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, doscientos cincuenta dólares exactos (\$250.00), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen, **Juan Carlos Erazo**, setenta dólares exactos (\$70.00), equivalente al diez por ciento (10%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; y **Fredy Alberto Canales Ventura**, setenta dólares exactos (\$70.00), equivalente al diez por ciento (10%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; los señores: **Leonel**



Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth De Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez, Julio Andrés Soto y Reina Isabel Reyes, , a pagar cada uno de ellos la cantidad de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (\$224.10), equivalente a un salario mínimo vigente durante periodo sujeto auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas no consideradas salarios. II) Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación, según el **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental**, a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, en el período ya señalado, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFIQUESE.-



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



EXP. CAM-V-JC-030-2013-8
Ref Fiscal: 208-DE-UJC-6-2013
I/D. Angélica Galán.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas diez minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-030-2013-8**, instruido contra los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario, **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce); **Juan Carlos Erazo**, Administrador de Mercado y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales, (quienes fungieron durante todo el periodo auditado), en la Municipalidad de **Zacatecoluca**, **Departamento de la Paz**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental**, realizado a esa Institución, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: I) Declárase la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos: **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, quinientos veintidós dólares con ochenta y seis centavos (\$522.86), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, doscientos cincuenta dólares exactos (\$250.00), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; **Juan Carlos Erazo**, setenta dólares exactos (\$70.00), equivalente al diez por ciento (10%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; y **Fredy Alberto Canales Ventura**, setenta dólares exactos (\$70.00), equivalente al diez por ciento (10%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; los señores: **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, **José Amílcar Moreno**, **Julia Selma Ramírez Abarca**, **Tito Diomedes Aparicio**, **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, **José Ángel Córdova**, **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, **Oscar Moreno Rodríguez**, **Osgualdo Arturo Moreno**, **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, **Alma Gladis Sosa de López**, **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, **Zorina Esther Masferrer Escobar**, **Josefa Gil de Valdez**, **Julio Andrés Soto** y **Reina Isabel Reyes**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (\$224.10),

equivalente a un salario mínimo vigente durante periodo sujeto auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas no consideradas salarios. II) Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación, según el **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental**, a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, en el período ya señalado, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta. **NOTIFIQUESE.-**

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpuso Recurso de Apelación el Licenciado **Agustín González Flores**, Apoderado General Judicial de los señores: **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, **Manuel Antonio de Jesús Carballo González**, **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, **José Amílcar Moreno**, **Julia Selma Ramírez Abarca**, **Tito Diomedes Aparicio**, **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, **José Ángel Córdova**, **Delmy Elizabeth de Paz Funes**, **Oscar Moreno Rodríguez**, **Osgualdo Arturo Moreno** conocido por **Oswaldo Arturo Moreno**, **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, **Alma Gladis Sosa de López**, conocida por **Alma Gladis Sosa**, **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, **Zorina Esther Masferrer Escobar**, **Josefa Gil de Valdez**; **Julio Andrés Soto**, **Reina Isabel Reyes**, **Juan Carlos Erazo** y **Fredy Alberto Canales Ventura**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 165 de la pieza principal.

**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Por auto que corre agregado de fs. 12 vuelto a 13 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al Licenciado **Agustín González Flores**, Apoderado General Judicial de los señores: **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, **Manuel Antonio de Jesús Carballo González**, **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, **José Amílcar Moreno**, **Julia Selma Ramírez Abarca**, **Tito Diomedes Aparicio**, **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, **José Ángel Córdova**, **Delmy Elizabeth de Paz Funes**, **Oscar Moreno Rodríguez**, **Osgualdo Arturo Moreno** conocido por **Oswaldo Arturo Moreno**, **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, **Alma Gladis Sosa de López**, conocida por **Alma Gladis Sosa**, **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, **Zorina Esther Masferrer Escobar**, **Josefa Gil de Valdez**; **Julio Andrés Soto**, **Reina Isabel Reyes**, **Juan Carlos Erazo** y **Fredy Alberto Canales Ventura**. Se corrió traslado al apelante por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto para que exprese agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 16 a folios 19 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **Agustín González Flores**, Apoderado General Judicial de los señores: **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, **Manuel Antonio de Jesús Carballo**



González, Leonel Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth de Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno conocido por Oswaldo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, conocida por Alma Gladis Sosa, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez; Julio Andrés Soto, Reina Isabel Reyes, Juan Carlos Erazo y Fredy Alberto Canales Ventura, quien al hacer uso del derecho manifestó:

"En respuesta a la resolución de las once horas del día once de junio de dos mil catorce comparezco en la calidad dicha, a presentar prueba, conforme a las garantías constitucionales del debido proceso legal y seguridad jurídica, del derecho de defensa y presunción de inocencia, reguladas en los arts. 1, 2, 11, 12 y 15 Cn. En relación con los art 70 y 72 LCCR. Es el caso ilustres magistrados, que la resolución emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, configura un acto gravoso hacia la gestión administrativa ejercida por mis patrocinados, ya que existen medidas y actuaciones puntuales sobre los reparos planteados bajo referencia CAM-V-JC-030-2013-8, y con base en lo que mis representados me han afirmado puedo manifestar y fundamentar en forma debida a esta Honorable Cámara que los reparos atribuidos son infundados e injustos por no ser ciertos y de acuerdo a lo manifestado y de conformidad proporcionamos los siguientes elementos probatorios: **SOBRE EL REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL.** La Administración Municipal por medio del encargado de la Unidad Ambiental Municipal, Ingeniero TITO APARICIO, presento y desarrollo el Plan Operativo anual 2012 de la Unidad Ambiental (ANEXO UNO), con el objetivo central de "desarrollar la gestión ambiental del municipio tendiente a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales"; Dicho plan se encuentra debidamente analizado y aprobado por el Concejo Municipal, por medio del Acuerdo número Catorce, de Acta número Cuatro, de sección Extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil doce (ANEXO DOS). En relación a lo anterior la Unidad Ambiental Municipal, presento en legal forma su Informe de Cumplimiento de Labores correspondiente al año 2012 (ANEXO TRES), en el que se enuncia las actividades, los logros y demás elementos acaecidos durante el desarrollo del Plan Operativo anual 2012, presentado por el Ing. TITO DIOMEDES APARICIO, ante el Concejo Municipal de Zacatecoluca el día 18 de Diciembre de dos mil doce; Mismo informe de labores fue recibió en el pleno Concejal en sesión Ordinaria de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Veinte, de Acta número Treinta y Siete (ANEXO CUATRO). La gestión ambiental fue coordinada de forma debida y diligente por parte del Ingeniero TITO DIOMEDES APARICIO quien es su calidad AD HONOREM de Quinto Regidor Propietario, de Zacatecoluca, fue nombrado como Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, en sesión Ordinaria de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cuarenta y Seis, de Acta número Uno, (ANEXO CINCO), y habiendo observado su gestión responsable en dicha unidad, el Consejo Municipal tuvo a bien ratificar por medio de sesión Ordinaria de fecha dos de mayo del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cincuenta, de Acta número Uno (ANEXO SEIS) al ingeniero DIOMEDES APARICIO, el referido cargo con el propósito de completar las proyecciones presentadas en el plan de Labores. Con base en lo anterior resulta debidamente fundamentada la continuidad y responsabilidad que la Administración Municipal y Unidad Ambiental, ha dedicado al tema de conservación, protección y recuperación de recursos naturales, por lo que no existe elemento alguno que exprese negligencia o incumplimiento a los preceptos legales aludidos en los reparos realizado a la gestión administrativa ambiental del año dos mil doce. **SOBRE EL REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO EXISTE ZONA DESTINADA PARA LOS POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.** Sobre este punto la Administración Municipal, consiente del trato humano que deben de recibir las personas que califiquen en la calidad e Pobres de Solemnidad, ha realizado las gestiones pertinentes y responsables, a fin de lograr la adquisición de un predio que pueda ser destinado como zona destinada para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, ello es verificable por medio del Acuerdo número Doce, de Acta número Quince, de sección Extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce (ANEXO SIETE), acuerdo en el que se declaró de utilidad Pública, y de interés social local la adquirió de un inmueble para la ampliación del cementerio oriental de la ciudad de Zacatecoluca. Sobre dicha adquisición inmobiliaria la municipalidad realizo un respectivo valuó sobre el inmueble propiedad de la señora María Dorotea Callejas, el cual posee las características propias para el proyecto de ampliación del cementerio municipal, llegando a una proyección en la inversión por un monto de \$ 81,175.00 (ANEXO OCHO). Estos elementos califican el Interés Social de la Administración Municipal, respecto a la protección de las personas que sin arraigo en el Municipio fallecieron en la jurisdicción de Zacatecoluca, y no poseyendo los ingresos o las condiciones económicas suficientes para cubrir con los gastos de sepultura. **SOBRE EL REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**

CARENCIA DE NORMAS INTERNAS TENDIENTES A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

Respecto a este reparo es necesario ser enfática la decisión Prioritaria por parte de la Administración Municipal, sobre la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales de conformidad con los artículos 4 ordinal 10°, 31 ordinal 6° y 48 ordinal 4° del Código Municipal. En tanto si existe una regulación municipal respecto a la protección sostenimiento y conservación de los recursos naturales del Municipio de Zacatecoluca, emitida bajo el Decreto N° 4-2013, denominada "ORDENANZA INTEGRAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA DEPARTAMENTO DE LA PAZ" (ANEXO NUEVE). Dicha ordenanza municipal se encuentra autorizada y respaldada por medio del Acuerdo número Dos, de Acta número Treinta y Tres, de sección Extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil trece (ANEXO DIEZ), el cual especifica que el referido decreto Municipal entrara en vigencia ocho días después de la fecha de este acuerdo. **SOBRE EL REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PREDIOS BALDÍOS QUE NO SE ENCUENTRAN CERRADOS.** La Administración Municipal realizó por medio de su Unidad de Desarrollo Urbano, un informe de la ubicación y situación de los predios que se encuentran en condición de abandono y expuestos al público (ANEXO ONCE), en el cual consta la identificación de cada uno de los predios y las Zonas Aledañas, esto con el propósito de minimizar los esfuerzos y maximizar los resultados de las labores de recuperación de estos predios. Una vez identificados los predios, la municipalidad implementó una jornada extensiva de salubridad y ornato de los predios calificados como baldíos, de lo cual existe prueba gráfica consistente en fotografías de las actividades de limpieza realizadas por la Unidad de Manejo Integral de Desechos Sólidos y la Unidad de Ornato, Parque y Zonas Verdes. (ANEXO DOCE), actividad que fue coordinada por el Licenciado Fredy Alberto Canales Ventura, en su calidad de Gerente de Servicios Municipales, por lo que la Administración Municipal es consciente de su responsabilidad en cuanto al ordenamiento de las zonas baldías en el municipio de Zacatecoluca. **SOBRE EL REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO SE EXIGE CERTIFICADO DE SANIDAD A VENDEDORES DE ALIMENTOS.** En atención al presente reparo es de resaltar el compromiso que la Administración de Mercados, al llevar a cabo las gestiones propias a fin de garantizar la seguridad e higiene de los productos que se comercializan en nuestros mercados municipales. De ahí que entre las actividades de capacitación se llevó a cabo los días 7 y 8 de noviembre de dos mil doce, la jornada de capacitación para manipuladores de alimentos de los mercados municipales, actividad a la que asistieron un promedio de 115 comerciantes a quienes se les entregó un diploma que respalda su asistencia y continuidad en las jornadas de fomento en la higiene y seguridad en la manipulación y venta de productos alimenticios. En consonancia a dichos compromisos la Administración de Mercados, exigió exámenes de heces y orina a los vendedores a fin de presentarlo ante los representantes del Ministerio de Salud y tramitar la correspondiente certificación de sanidad; documentos que constan agregados bajo el ANEXO TRECE. **SOBRE EL REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) CEMENTERIOS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.** Manifiesta la Administración municipal que el presente reparo no posee asidero en la realidad, en razón de que la municipalidad ha realizado las gestiones pertinentes a fin de garantizar camposantos con instalaciones ordenadas y cómodas, primeramente garantizando instalaciones adecuadas para que los encargados del cementerio, así como las instalaciones sanitarias que garanticen la higiene en el interior del camposanto. Lo dicho se respalda por medio del Acuerdo número Trece, de Acta número Veinticinco, de sección Ordinaria de fecha tres de octubre de dos mil doce, por el cual se aprueba la construcción de una caseta y servicios sanitarios en el cementerio oriental y occidental, con un presupuesto estimado de \$2,773.50, presupuesto que fue aprobado por medio del Acuerdo número Diez, de Acta número Cuatro, de sección Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil trece (ANEXO CATORCE). **SOBRE EL REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) RASTRO FUNCIONANDO SIN PERMISO AMBIENTAL Y CON INFRAESTRUCTURA INADECUADA.** Para fundamentar el presente reparo agregamos primeramente la resolución MARN-N°-DGGAPN17782-0266-2012, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (ANEXO QUINCE) por medio de la que se concluye en la necesidad de un estudio de impacto ambiental al centro e servicios cárnicos en el sub sistema de ciudad lineal en la región de La Paz, Resolución que motivó el Acuerdo número Treinta y Uno, de Acta número Dos, de sección Extraordinaria de fecha Once de enero de dos mil doce (ANEXO DIECISÉIS), por el cual el concejo manifiesta su adhesión al proyecto denominado "CENTRO DE SERVICIOS CÁRNICOS EN EL SUBSISTEMA CIUDAD LINEAL EN LA REGIÓN DE LA PAZ", Impulsado por la "Asociación de Municipios de los Nonualco" ratificado por medio del Acuerdo número Diecinueve, de Acta número Dos, de sección ordinaria de fecha nueve de Mayo de dos mil doce (ANEXO DIECISIETE). Dicho proyecto fue prorrogado por medio de acta de fecha los quince días del mes de julio del año dos mil doce (ANEXO DIECIOCHO), la cual prorroga a fin de monitorear los avances mensuales del proyecto respecto a la corrección de las deficiencias sanitarias encontradas; misma que deriva la solicitud de fecha dos de Abril de dos mil Trece, presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, suscrita por el Dr. Francisco Salvador Hirezi (ANEXO DIECINUEVE), en la que presenta solicitud de Inspección Técnica para la determinación del funcionamiento del Rastro Municipal del proyecto, misma que al ser recibida y analizada por las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, se emitió la resolución bajo la referencia MARN-DGGA-UDSP-0759- 2013, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece (ANEXO VEINTE), en la cual señala que debe realizarse un



Diagnóstico Ambiental de conformidad a los Artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, por tanto emiten los **LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL**. Conforme a todo lo expuesto se puede dirimir que no existe irresponsabilidad de parte de la Administración Municipal respecto al manejo del proyecto de "CENTRO DE SERVICIOS CÁRNICOS EN EL SUBSISTEMA CIUDAD LINEAL EN LA REGIÓN DE LA PAZ" más bien se encuentra en una etapa de desarrollo de un sistema completo que tendrá como propósito atender la demanda de sacrificio y destace de ganado bovino y porcino, para la obtención de las carnes y su comercialización, en el área de los municipios contemplados en el proyecto de ciudad lineal. Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a todo lo actuado por los funcionarios y empleados de las Administraciones 2009-2012 y 2012-2015 durante el periodo objeto del Examen de Gestión Ambiental al municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, solicitamos que se valoren de manera integral y objetiva las explicaciones vertidas y sobre todo las limitantes que en algunos casos fueron estrictamente financieras, por tanto no existen indicios que conlleven a la presunción de irresponsabilidad por parte de los miembros de la administración municipal, mas bien analizadas todos y cada uno de los medios de prueba presentados, confiamos en el desvanecimiento de todos y cada uno de los Reparos presentados en la presente instancia, por lo que con todo respeto **A USTED PIDO:** I. Tenga por recibido el presente escrito juntamente con sus anexos. II. Se admitan los elementos probatorios expuestos en función de los hechos desarrollados. III. Se tengan por desvanecidos los reparos bajo la CAM-V-JC-030-2013-8. IV. Con base a los argumentos y medios probatorios anteriormente expuestos, se tenga por Desvanecidos los anteriores pliegos de reparo y en tanto se deje revoque la resolución de las once horas y diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuentas. "" De folios 20 a folios 129 corre agregada documentación anexa.

III. De folios 129 vuelto a folios 130 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado Agustín González Flores, Apoderado General Judicial de los señores: Francisco Salvador Hirezi Morataya, Manuel Antonio de Jesús Carballo González, Leonel Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth de Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno conocido por Oswaldo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, conocida por Alma Gladis Sosa, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez; Julio Andrés Soto, Reina Isabel Reyes, Juan Carlos Erazo y Fredy Alberto Canales Ventura. Se corrió traslado a la Representación Fiscal contestando agravios la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernandez, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en su escrito que corre agregado de folios 133 a folios 135 al hacer uso de su derecho **contestó:**

"(...) Los recurrentes por medio de su mandante presentan escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el Apoderado: en cuanto al **Reparo uno** "Incumplimiento de funciones por parte del encargado de la Unidad Ambiental" refiere que en base a la documentación presentada dice que está debidamente fundamentada la continuidad y responsabilidad que la administración municipal y Unidad Ambiental, ha dedicado al tema de conservación, protección y recuperación de recursos naturales... Al revisar la documentación y argumentos dados, no se evidencia las gestiones realizadas a efecto de impulsar el manejo integral de los desechos sólidos generados ya que no realizan en el municipio labores de separación y reciclaje y no se les ha informado a los habitantes el tipo de desechos sólidos a recolectar; No ha velado por el cumplimiento de las normas ambientales, entre otros que se relaciona en el pliego de reparo, como falta de incumplimiento a las funciones encomendadas al cargo de la Unidad ambiental en el Manual de organización de funciones, por lo que esta representación fiscal considera que el fallo se mantiene. **Reparo dos** "No existe zona destinada para los pobres de solemnidad en los Cementerios Municipales", de este hallazgo los Apelantes en su escrito refieren que han realizado las gestiones pertinentes a fin de lograr al adquisición de un predio que pueda ser destinado para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, presentan como prueba Acuerdo doce del acta quince, de sección extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce, así como valúo realizado al inmueble señalado, pero no hay escritura de compraventa del inmueble por lo que se confirma que no se ha

dispuesto una zona destinada para los pobres de solemnidad y los personas sin arraigo, tal como lo regula el Art. 18 de la Ley General de Cementerios, en el Párrafo tercero y cuarto. Por lo que dicha acción confirma la sentencia. **Reparo Tres** "Carencia de Normas Internas Tendientes a proteger el medio ambiente", en su escrito los apelantes dicen que ya existe una ordenanza emitida bajo el decreto 4-20 13, denominada "Ordenanza Integral de Protección Conservación y Recuperación del medio ambiente del Municipio de Zacatecoluca Departamento de La Paz", de fecha según acuerdo veintiséis de Junio de dos mil trece, anexando fotocopia de la ordenanza, De lo expuesto considero que la sentencia se confirma ya que al momento del examen de auditoría no tenían normas tendientes a proteger el medio ambiente de conformidad al Art. 42 de la Ley de Medio Ambiente, y Art. 4 numeral 10 del Código Municipal, confirmándose la sentencia. **Reparo Cuatro** "Predios Baldíos no se encuentran cerrados", de este hallazgo los recurrentes en su escrito dicen que presentan documentación en la que ubican y sitúan los predios que se encuentran en condición de abandono y expuestos al Público, así como fotocopias de fotografías de las jornadas extensivas de salubridad de los predios calificados como baldíos... confirmando la sentencia en el sentido que no presentan gestiones mediante las cuales hayan exigido a los propietarios de inmuebles catalogados como baldíos a que cierren con cerca o muro perimetral para evitar que se sigan usando como botaderos, de conformidad a los Art. 3 y 5 del Código Municipal y Art. 2 del Código de Salud. **Reparo Cinco** "No se exige certificado de Sanidad a vendedores de alimentos", de este hallazgo los Apelantes en su escrito dicen que exigieron exámenes de heces y orina a los vendedores a fin de presentarlo ante los representantes del Ministerio de Salud a fin de tramitar la correspondiente certificación de sanidad, presentando fotocopia de uno de los participantes sin tener evidencia de los demás vendedores si ya se les extendió el certificado de sanidad, de conformidad a lo regulado en el Art. 2, 76, 86 literales a), b) y e) del Código de Salud y Ordenanza reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca, en su Art. 20, cumpliéndose con lo resuelto en la sentencia. **Reparo seis** "Cementerios sin Cumplir con Requisitos establecidos", de este hallazgo los recurrentes dicen que han realizado las gestiones pertinentes para garantizar el camposanto con instalaciones ordenadas y cómodas, anexando fotocopia del acuerdo trece del acta veinticinco de fecha 3 de octubre de 2012 y con un presupuesto que fue aprobado por medio de acuerdo... sin presentar evidencia de que se haya realizado las mejoras señaladas en el presupuesto, por lo que considero que la sentencia recurrida se mantiene, ya que se incumplió con lo regulado en el Art. 11 de la Ley General de Cementerios. **Reparo siete** "Rastro funcionando sin permiso ambiental y con infraestructura inadecuada", los apelantes en su escrito refieren que se encuentran en una etapa de desarrollo de un sistema completo que tendrá como propósito atender la demanda de sacrificio y destace de ganado bovino y porcino, De lo expuesto se confirma la sentencia ya que no presentan el permiso ambiental correspondiente ni que la infraestructura sea la adecuada de conformidad al Art. 19, 20 y 42 de la Ley de Medio Ambiente. Por otra parte es de hacer mención que en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice cuando se admitirá las pruebas en Segunda Instancia, y en este caso no contempla la admisión de la prueba presentada, sin justificar o argumentar porque la prueba documental relacionada no se presento anteriormente, para que fueran examinadas en Primera Instancia... De lo expuesto y consideraciones hechas por esta representación fiscal considero que esta sentencia recurrida se mantiene, al no presentar pruebas y argumentos que logren superar el fallo. Ya que en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los apelantes no aportaron argumentos en Primera Instancia a efectos de ser evaluados no obstante su legal emplazamiento y la sentencia se le notifico de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:**
- Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte del Licenciado Agustín González Flores, Apoderado General Judicial de los señores: Francisco Salvador Hirezi Morataya, Manuel Antonio de Jesús Carballo González, Leonel Alfredo Sosa Nerio, José Amílcar Moreno, Julia Selma Ramírez Abarca, Tito Diomedes Aparicio, Karla Elizabeth Burgos de Aldana, José Ángel Córdova, Delmy Elizabeth de Paz Funes, Oscar Moreno Rodríguez, Osgualdo Arturo Moreno conocido por Oswaldo Arturo Moreno, Santos Raquel Sarmiento Ayala, Alma Gladis Sosa de López, conocida por Alma Gladis Sosa, Denny Alexander Chicas Cárcamo, Zorina Esther Masferrer Escobar, Josefa Gil de Valdez; Julio Andrés Soto, Reina Isabel Reyes, Juan Carlos Erazo y Fredy Alberto Canales Ventura, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-030-2013-8, fundamentado en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental, realizado a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de la Paz,, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; por las responsabilidades administrativas y la imposición de multa determinadas en los reparos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 según sentencia recurrida, así:

REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL. Mediante procedimientos de auditoria se comprobó que el Encargado de la Unidad Ambiental no realizó las funciones encomendadas a su cargo, según lo siguiente: 1) No impulsó el manejo integral de los desechos sólidos generados por los habitantes del Municipio, tal situación se debió a que no realizaron labores de separación y reciclaje; asimismo, no informaron a la población el tipo de desechos sólidos a recolectar, por tal razón, los habitantes entregan al camión recolector ramas de árboles podados; 2) No ha velado por el cumplimiento de las Normas

Ambientales de nuestro país, por lo que los habitantes que residen en zonas aledañas a ríos y quebradas, vierten los desechos sólidos y las aguas residuales de origen domiciliar en esos sitios; y 3) No asesoró al Concejo Municipal para que elaborara la normativa para la promoción de la Gestión Ambiental y protección de los Recursos Naturales del Municipio, responsabilidad atribuida al Ingeniero Tito Diomedes Aparicio, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado). Con lo anterior se incumplió el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente y el Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

En esta instancia el apelante Licenciado **Agustín González Flores** en la calidad que actúa manifestó que la Administración Municipal por medio del encargado de la Unidad Ambiental Municipal, Ingeniero TITO APARICIO, presentó y desarrolló el Plan Operativo Anual 2012 de la Unidad Ambiental (ANEXO UNO), con el objetivo central de "desarrollar la gestión ambiental del municipio tendiente a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales"; dicho plan se encuentra debidamente analizado y aprobado por el Concejo Municipal, por medio del Acuerdo número Catorce, de Acta número Cuatro, de sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil doce (ANEXO DOS). En relación a lo anterior alega que la Unidad Ambiental Municipal, presentó en legal forma su Informe de Cumplimiento de Labores correspondiente al año 2012 (ANEXO TRES), en el que se enuncia las actividades, los logros y demás elementos acaecidos durante el desarrollo del Plan Operativo anual 2012, presentado por el Ing. TITO DIOMEDES APARICIO, ante el Concejo Municipal de Zacatecoluca el día 18 de Diciembre de dos mil doce; continua manifestando el recurrente que el mismo informe de labores fue recibido en el pleno Concejal en sesión Ordinaria de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Veinte, de Acta número Treinta y Siete (ANEXO CUATRO). Que la gestión ambiental fue coordinada de forma debida y diligente por parte del Ingeniero TITO DIOMEDES APARICIO quien en su calidad AD HONOREM de Quinto Regidor Propietario, de Zacatecoluca, fue nombrado como Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, en sesión Ordinaria de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cuarenta y Seis, de Acta número Uno, (ANEXO CINCO), y habiendo observado su gestión responsable en dicha unidad, el Consejo Municipal tuvo a bien ratificar por medio de sesión Ordinaria de fecha dos de mayo del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cincuenta, de Acta número Uno (ANEXO SEIS) al ingeniero DIOMEDES APARICIO, el referido cargo con el propósito de completar las proyecciones presentadas en el plan de Labores. Que con base en lo anterior resulta debidamente fundamentada la continuidad y responsabilidad que la Administración Municipal y Unidad Ambiental, ha dedicado al tema de conservación, protección y recuperación de recursos naturales, por lo que alega que no existe elemento alguno que exprese negligencia o incumplimiento a los preceptos legales aludidos en los reparos realizados a la gestión administrativa ambiental del año dos mil doce.



Por su parte la Representación Fiscal manifestó que al revisar la documentación y argumentos dados, no se evidencia las gestiones realizadas a efecto de impulsar el manejo integral de los desechos sólidos generados ya que no realizan en el municipio labores de separación y reciclaje y no se les ha informado a los habitantes el tipo de desechos sólidos a recolectar; no ha velado por el cumplimiento de las normas ambientales, entre otros que se relaciona en el pliego de reparo, como falta de cumplimiento a las funciones encomendadas al cargo de la Unidad ambiental en el Manual de organización de funciones, por lo que la representación fiscal considera que el fallo se mantiene.

De los argumentos vertidos, del análisis de la sentencia de primera instancia y la prueba aludida en esta instancia por parte del apelante, esta Cámara considera que al verificar el proceso de primera instancia, consta que los apelantes no hicieron uso de su derecho de defensa al no exponer alegatos ni presentar prueba en contra de los reparos deducidos, en tal sentido es de relevante importancia hacer notar que de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: *Sentencia de Primera Instancia: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este..."*. La apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio, por consiguiente la prueba tiene un carácter excepcional; o como lo dice el civilista Jaime Guasp: *"la segunda instancia no es renovadora sino revisora, la actividad de la prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó"*. En atención a ello, el artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece solamente tres casos específicos en los cuales procede recibir la causa a prueba en Segunda Instancia, a saber: 1°. *Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia.* 2°. *Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia.* 3°. *Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia.* La enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestro derecho da a la segunda instancia su nota más característica es la restricción de pruebas y como lo dice Guasp *"la segunda Instancia no es renovadora sino revisora se comprende que, en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se pueden revisar una operación si varían los datos en que se fundó"*. Cabe aclarar que en su expresión de agravios el apelante debió enunciar los vicios de los cuales considere que adolece la instancia inferior, lo cual no hizo, pues consta a folios 113 de la pieza principal que la Cámara A quo, declaró rebeldía, la cual fue interrumpida por el Licenciado Agustín Gonzalez Flores, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, sin embargo no se pronunciaron sobre los reparos deducidos en su contra, dejando pasar la oportunidad procesal para controvertir los reparos. En esta Instancia

el apelante Licenciado González Flores alega que la Unidad Ambiental Municipal, presentó en legal forma su Informe de Cumplimiento de Labores correspondiente al año 2012 (ANEXO TRES), en el que se enuncia las actividades, los logros y demás elementos acaecidos durante el desarrollo del Plan Operativo anual 2012, presentado por el Ing. TITO DIOMEDES APARICIO, ante el Concejo Municipal de Zacatecoluca el día 18 de Diciembre de dos mil doce; continua manifestando el recurrente que el mismo informe de labores fue recibido en el pleno Concejal en sesión Ordinaria de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Veinte, de Acta número Treinta y Siete (ANEXO CUATRO). Que la gestión ambiental fue coordinada de forma debida y diligente por parte del Ingeniero TITO DIOMEDES APARICIO quien en su calidad AD HONOREM de Quinto Regidor Propietario, de Zacatecoluca, fue nombrado como Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, en sesión Ordinaria de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cuarenta y Seis, de Acta número Uno, (ANEXO CINCO), y habiendo observado su gestión responsable en dicha unidad, el Concejo Municipal tuvo a bien ratificar por medio de sesión ordinaria de fecha dos de mayo del año dos mil doce, tal como consta en Acuerdo número Cincuenta, de Acta número Uno (ANEXO SEIS) al ingeniero DIOMEDES APARICIO, el referido cargo con el propósito de completar las proyecciones presentadas en el plan de labores; sin embargo los reparos deducidos señalan que no se impulsó el manejo integral de los desechos sólidos generados ya que no realizan en el municipio labores de separación y reciclaje y no se les ha informado a los habitantes el tipo de desechos sólidos a recolectar; no se ha velado por el cumplimiento del Art. 9 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente y el Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que se relaciona en la sentencia de mérito, **en tal sentido procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el tribunal A quo, por encontrarse la sentencia venida en grado apegada a derecho.**

REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NO EXISTE ZONA DESTINADA PARA LOS POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES. Según el informe de auditoría se comprobó que los dos Cementerios Municipales no cuentan con zona destinada para los pobres de solemnidad y para las personas sin arraigo en el lugar que fallecieron en ese Municipio y no tengan quien cubra los gastos de sepultura. La deficiencia descrita se originó debido a que el Concejo Municipal, no dispuso un área destinada para dichas personas, en consecuencia carecen de una zona específica; ya que no pueden ser sepultados en lugares de otra categoría, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el

periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). Según sentencia se les impuso multa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a los artículos 18 de la Ley General de Cementerios y 11 del Reglamento de la Ley General de Cementerios.



El apelante Licenciado **Agustín González Flores** en la calidad que actúa manifestó que sobre este punto la Administración Municipal, consiente del trato humano que deben de recibir las personas que califiquen en la calidad de pobres de solemnidad, ha realizado las gestiones pertinentes y responsables, a fin de lograr la adquisición de un predio que pueda ser destinado como zona para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, alega que ello es verificable por medio del Acuerdo número Doce, de Acta número Quince, de sesión Extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce (ANEXO SIETE), acuerdo en el que se declaró de utilidad pública, y de interés social local la adquisición de un inmueble para la ampliación del cementerio oriental de la ciudad de Zacatecoluca. Sobre dicha adquisición inmobiliaria la municipalidad realizó un respectivo valuó sobre el inmueble propiedad de la señora María Dorotea Callejas, el cual posee las características propias para el proyecto de ampliación del cementerio municipal, llegando a una proyección en la inversión por un monto de \$81,175.00 (ANEXO OCHO). Estos elementos califican el Interés Social de la Administración Municipal, respecto a la protección de las personas que sin arraigo en el Municipio fallecieron en la jurisdicción de Zacatecoluca, y no poseyendo los ingresos o las condiciones económicas suficientes para cubrir con los gastos de sepultura.

Por su parte la Representación Fiscal manifestó que de este hallazgo los Apelantes en su escrito refieren que han realizado las gestiones pertinentes a fin de lograr la adquisición de un predio que pueda ser destinado para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, presentan como prueba Acuerdo doce del acta quince, de sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce, así como valuó realizado al inmueble señalado, pero no hay escritura de compraventa del inmueble por lo que se confirma que no se ha dispuesto una zona destinada para los pobres de solemnidad y las personas sin arraigo, tal

como lo regula el Art. 18 de la Ley General de Cementerios, en el párrafo tercero y cuarto. Por lo que considera que dicha acción confirma la sentencia.

Esta Cámara considera que aun cuando el apelante asegura que han realizado las gestiones pertinentes a fin de lograr la adquisición de un predio que pueda ser destinado para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, presentan como prueba Acuerdo doce del acta quince, de sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce, así como valúo realizado al inmueble señalado, éstas solamente se constituyen en acciones posteriores a la auditoría efectuada.

Con lo anterior, se ha podido evidenciar por parte de esta Cámara que es a partir del Acuerdo doce del acta quince, de sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil doce, que la municipalidad acuerda llevar a cabo las gestiones pertinentes a fin de lograr la adquisición de un predio que pueda ser destinado para los pobres de solemnidad en los cementerios municipales, previo a ello el incumplimiento fue objeto de observación por parte de la auditoría efectuada lo cual evidenció inobservancia en la normativa señalada como infringida y dejan claro que no contaban ni cuentan a la fecha con dicho predio, por tanto es atribuible la Responsabilidad Administrativa que según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: ***"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."***, es decir, lo importante del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, no radica en que se inicien las gestiones al momento de la auditoría o del Juicio de Cuentas, sino más bien en que los mismos se hayan efectuado de manera oportuna. En tal sentido se considera que los argumentos presentados por los reparados, y la prueba ofrecida no desvanecen el reparo atribuible por no dar cumplimiento a los artículos ya relacionados; por lo que se confirma que no se ha dispuesto una zona destinada para los pobres de solemnidad y las personas sin arraigo, tal como lo regula el Art. 18 de la Ley General de Cementerios, en el Párrafo tercero y cuarto. **En tal sentido procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el tribunal A quo, por encontrarse la sentencia venida en grado conforme a derecho.**

REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). CARENCIA DE NORMATIVA INTERNA TENDIENTE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, hasta la fecha de emisión del informe de auditoría no había aprobado Ordenanzas y/o Reglamentos orientados a regular y controlar actividades relacionadas con el medio ambiente tales como: 1) Regular el manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los desechos sólidos generados por los habitantes del Municipio, contribuyendo de esta manera a mejorar las condiciones de Salud

de la población y a la estética de la ciudad; 2) Regulaciones que coadyuven a proteger los mantos acuíferos, cuencas, ríos, quebradas y otras fuentes de agua que se encuentran en dicha jurisdicción; 3) Regulaciones relacionadas con el vertido de aguas residuales de tipo ordinarias y especiales en los ríos, quebradas y otras fuentes de agua; y 4) Promover la reforestación, principalmente en las riberas de los ríos, quebradas, y otras fuentes de agua y en general para propiciar la Conservación y Protección de los Recursos Naturales, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario, Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria, **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce), Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). Lo anterior generó Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 42 de la Ley del Medio Ambiente, 4 numeral 10, 6-A y 32 del Código Municipal.

El apelante Licenciado **Agustín González Flores** en la calidad que actúa manifestó que es necesario ser enfática la decisión prioritaria por parte de la Administración Municipal, sobre la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales de conformidad con los artículos 4 ordinal 10°, 31 ordinal 6° y 48 ordinal 4° del Código Municipal. En tanto si existe una regulación municipal respecto a la protección sostenimiento y conservación de los recursos naturales del Municipio de Zacatecoluca, emitida bajo el Decreto N° 4-2013, denominada "ORDENANZA INTEGRAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA DEPARTAMENTO DE LA PAZ" (ANEXO NUEVE). Dicha ordenanza municipal se encuentra autorizada y respaldada por medio del Acuerdo número Dos, de Acta número Treinta y Tres, de sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil trece (ANEXO DIEZ), el cual

especifica que el referido decreto municipal entrara en vigencia ocho días después de la fecha de ese acuerdo.

La Representación Fiscal manifestó que en su escrito los apelantes dicen que ya existe una ordenanza emitida bajo el decreto 4-20 13, denominada "Ordenanza Integral de Protección Conservación y Recuperación del Medio Ambiente del Municipio de Zacatecoluca Departamento de La Paz", de fecha según acuerdo veintiséis de Junio de dos mil trece, anexando fotocopia de la ordenanza. De lo expuesto la Fiscalía a través de su representante considera que la sentencia deber ser confirmada ya que al momento del examen de auditoría no tenían normas tendientes a proteger el medio ambiente de conformidad al Art. 42 de la Ley de Medio Ambiente, y Art. 4 numeral 10 del Código Municipal, confirmándose la sentencia.

Esta Cámara considera que al igual que el reparo anterior, se hacen extensivas las consideraciones emanadas en dicho reparo al considerar que las acciones a las que hace referencia el apoderado Licenciado **Agustín González Flores**, corresponden a acciones posteriores al período auditado ya que la ordenanza a la que hace referencia fue emitida bajo el decreto 4-2013, denominada "Ordenanza Integral de Protección Conservación y Recuperación del medio ambiente del Municipio de Zacatecoluca Departamento de La Paz", de fecha según acuerdo veintiséis de Junio de dos mil trece. Con lo expuesto se considera que la sentencia se confirma ya que al momento del examen de auditoría no tenían normas tendientes a proteger el medio ambiente de conformidad al Art. 42 de la Ley de Medio Ambiente, y Art. 4 numeral 10 del Código Municipal, haciéndose acreedores de la sanción impuesta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, la cual **procederá a Confirmar esta Cámara por encontrarse apegada a derecho.**

REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). PREDIOS BALDÍOS NO SE ENCUENTRAN CERRADOS. El equipo de auditores comprobó que en el área urbana del Municipio de Zacatecoluca, existen predios baldíos, los cuales se encuentran abiertos, sin cerca o muro perimetral, dicha condición propicia que los mismos se conviertan en fuentes de contaminación, ya que son utilizados para botar desechos sólidos y animales muertos por parte de los residentes de las áreas aledañas, entre los predios baldíos se encuentran los detallados a folio 42 vuelto de la pieza principal, responsabilidad atribuida a los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz**

Funes, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario, **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). Lo anterior generó Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts.4 numerales 3 y 5 del Código Municipal y 2 del Código de Salud.

El Licenciado **Agustín González Flores** Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, manifestó que la Administración Municipal realizó por medio de su Unidad de Desarrollo Urbano, un informe de la ubicación y situación de los predios que se encuentran en condición de abandono y expuestos al público (ANEXO ONCE), en el cual consta la identificación de cada uno de los predios y las zonas aledañas, esto con el propósito de minimizar los esfuerzo y maximizar los resultados de las labores de recuperación de estos predios. Que una vez identificados los predios, la municipalidad implementó una jornada extensiva de salubridad y ornato de los predios calificados como baldíos, de lo cual existe prueba gráfica consistente en fotografías de las actividades de limpieza realizadas por la Unidad de Manejo Integral de Desechos Sólidos y la Unidad de Ornato, Parque y Zonas Verdes.(ANEXO DOCE), actividad que fue coordinada por el Licenciado Fredy Alberto Canales Ventura, en su calidad de Gerente de Servicios Municipales, por lo que la Administración Municipal es consciente de su responsabilidad en cuanto al ordenamiento de las zonas baldías en el municipio de Zacatecoluca.

Al respecto la Representación Fiscal manifestó que de este hallazgo los recurrentes en su escrito dicen que presentan documentación en la que ubican y sitúan los predios que se encuentran en condición de abandono y expuestos al público, así como fotocopias de fotografías de las jornadas extensivas de salubridad de los predios calificados como baldíos; con lo cual considera la Representante Fiscal que debe confirmarse la sentencia en el sentido que no presentan gestiones mediante las cuales hayan exigido a los propietarios de inmuebles catalogados como baldíos a que cierren con cerca o muro perimetral para evitar que se sigan usando como botaderos, de conformidad a los Art. 3 y 5 del Código Municipal y Art. 2 del Código de Salud.

De lo anterior, esta Cámara considera que del análisis de la sentencia de primera instancia y la prueba aludida en esta instancia por parte del apelante, se advierte tal y como

se hiciera en el reparo uno de la presente sentencia, que al verificar el proceso de primera instancia, consta que los apelantes no hicieron uso de su derecho de defensa al no exponer alegatos ni presentar prueba en contra de los reparos deducidos, resaltando para tal efecto lo que estipula el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: Sentencia de Primera Instancia: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este..."*. Y señalando además que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio, por consiguiente la prueba tiene un carácter excepcional, tal como lo establece el artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo y para no vulnerar el derecho de las partes en el proceso se han analizado los documentos aportados, identificando en ellos que los mismos corresponden a acciones posteriores al periodo auditado, para el caso, el informe que señala el apelante donde se muestra que ubican y sitúan los predios que se encuentran en condición de abandono y expuestos al público, dicho informe no cuenta con fecha de elaborado, sin embargo las fotografías presentadas con el fin de evidenciar las jornadas de salubridad de los predios calificados como baldíos si muestran un sello de recibido en correspondencia de la Secretaria Municipal de la Alcaldía de Zacatecoluca, que indica fue presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil trece (ver folio 84 del incidente de apelación) evidenciado que dichas acciones corresponden a periodo posterior a la auditoria efectuada y confirmando con ello la sentencia, por otra parte, no se ha cumplido con lo establecido en la auditoría, ya que dentro de las observaciones efectuadas se encuentra que no han exigido a los propietarios de inmuebles catalogados como baldíos a que cierren con cerca o muro perimetral para evitar que se sigan usando como botaderos, las cuales de conformidad a los Art. 3 y 5 del Código Municipal y Art. 2 del Código de Salud, **procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el tribunal A quo, por encontrarse la sentencia venida en grado apegada a derecho.**

REPARO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). NO SE EXIGE CERTIFICADO DE SANIDAD A VENDEDORES DE ALIMENTOS. El equipo de auditores comprobó que el Administrador de Mercados, no exigió a los comerciantes de comida el certificado de sanidad extendido por personeros del Ministerio de Salud; lo que originó que comercializaran alimentos sin la autorización (certificado) emitida por el Ministerio de Salud, para la instalación y funcionamiento de sus puestos de venta, la explicación presentada por el administrador radica en que dichas personas se han instalado fuera del mercado; es decir, en las calles donde carecen de agua y energía eléctrica. En consecuencia al no exigir dicha autorización, se incrementó el riesgo que esos alimentos fueran manipulados en condiciones no higiénicas, provocando problemas de salud a las personas que los consumen y contaminación al medio ambiente por la disposición inadecuada de los desechos sólidos y aguas residuales generadas por dicha actividad, responsabilidad atribuida al señor **Juan**

Carlos Erazo, Administrador de Mercado. Lo anterior generó Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 2 y 86 literales a, b y e del Código de Salud, 20 literal e) de la Ordenanza Reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca, y 19 literal c) de la Ordenanza Reguladora del Comercio en los Espacios Públicos del Municipio de Zacatecoluca.



El apelante Licenciado **Agustín González Flores** Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, manifestó que en atención al presente reparo es de resaltar el compromiso de la Administración de Mercados, al llevar acabo las gestiones propias a fin de garantizar la seguridad e higiene de los productos que se comercializan en sus mercados municipales. De ahí que entre las actividades de capacitación se llevó a cabo los días 7 y 8 de noviembre de dos mil doce, la jornada de capacitación para manipuladores de alimentos de los mercados municipales, actividad a la que asistieron un promedio de 115 comerciantes a quienes se les entregó un diploma que respalda su asistencia y continuidad en las jornadas de fomento en la higiene y seguridad en la manipulación y venta de productos alimenticios. En consonancia a dichos compromisos la Administración de Mercados, exigió exámenes de heces y orina a los vendedores a fin de presentarlo ante los representantes del Ministerio de Salud y tramitar la correspondiente certificación de sanidad; documentos que constan agregados bajo el ANEXO TRECE.

[Handwritten signature and initials]

Al respecto la Representación Fiscal al contestar manifestó que de este hallazgo los Apelantes en su escrito dicen que exigieron exámenes de heces y orina a los vendedores a fin de presentarlo ante los representantes del Ministerio de Salud a fin de tramitar la correspondiente certificación de sanidad, presentando fotocopia de uno de los participantes sin tener evidencia de los demás vendedores si ya se les extendió el certificado de sanidad, de conformidad a lo regulado en el Art. 2, 76, 86 literales a), b) y e) del Código de Salud y Ordenanza reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca, en su Art. 20, cumpliéndose con lo resuelto en la sentencia.

Esta Cámara considera que en atención a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: ***“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”***, es decir, lo importante del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, no radica en que se inicien las gestiones al momento de la auditoría o del Juicio de Cuentas, sino más bien en que los mismos se hayan efectuado de manera oportuna, el apelante en esta instancia manifiesta que se han llevado acabo las gestiones propias a fin de garantizar la seguridad e higiene de los productos que se comercializan en sus mercados

municipales, que entre las actividades de capacitación se llevó a cabo los días 7 y 8 de noviembre de dos mil doce, la jornada de capacitación para manipuladores de alimentos de los mercados municipales, que exigieron exámenes de heces y orina a los vendedores a fin de presentarlo ante los representantes del Ministerio de Salud a fin de tramitar la correspondiente certificación de sanidad, presentando fotocopia de uno de los participantes sin tener evidencia de los demás vendedores si ya se les extendió el certificado de sanidad, pues se entendería que están en proceso de trámite las correspondientes certificaciones de sanidad. Con ello se evidencia que lo establecido en la auditoría se confirma con lo expuesto por el apelante y que se ha incumplido con lo regulado en el Art. 2, 76, 86 literales a), b) y e) del Código de Salud y Ordenanza reguladora de Mercados Municipales de la Ciudad de Zacatecoluca, en su Art. 20, cumpliéndose con lo resuelto en la sentencia, por lo cual ésta Cámara así ha de confirmarlo.

REPARO SEIS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). CEMENTERIOS SIN CUMPLIR CON REQUISITOS ESTABLECIDOS. El equipo de auditoría constató que el Municipio de Zacatecoluca cuenta con dos Cementerios Municipales, en los que se evidenciaron las siguientes condiciones: a) No cuenta con recipientes para el manejo interno de los desechos comunes; b) No está provisto de servicios sanitarios para el uso de empleados y visitantes; c) No cuenta con un plan para el control de insectos y roedores y criaderos de zancudos en el cementerio; y d) El cementerio ubicado en el Barrio Analco, no cuenta con abastecimiento de agua potable, responsabilidad atribuida a los señores Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Sexta Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Regidor Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce) y Licenciado **Fredy Alberto Canales Ventura**, Gerente de Servicios Municipales (quien fungió durante todo el periodo auditado). Lo anterior generó Responsabilidad Administrativa de conformidad con el



Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 11 de la Ley General de Cementerios, 4 numeral 20 del Código Municipal, 6, 10, 11, 14 y 15 de la Norma Técnica para emitir el dictamen sanitario para el establecimiento de cementerios.

El apelante manifestó que el presente reparo no posee asidero en la realidad, en razón de que la municipalidad ha realizado las gestiones pertinentes a fin de garantizar camposantos con instalaciones ordenadas y cómodas, primeramente garantizando instalaciones adecuadas para que los encargados del cementerio, así como las instalaciones sanitarias que garanticen la higiene en el interior del camposanto. Que lo dicho se respalda por medio del Acuerdo número Trece, de Acta número Veinticinco, de sesión Ordinaria de fecha tres de octubre de dos mil doce, por el cual se aprueba la construcción de una caseta y servicios sanitarios en el cementerio oriental y occidental, con un presupuesto estimado de \$2,773.50, presupuesto que fue aprobado por medio del Acuerdo número Diez, de Acta número Cuatro, de sección Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil trece. (ANEXO CATORCE).

La Representación Fiscal al respecto manifestó que de este hallazgo los recurrentes dicen que han realizado las gestiones pertinentes para garantizar el camposanto con instalaciones ordenadas y cómodas, anexando fotocopia del acuerdo trece del acta veinticinco de fecha 3 de octubre de 2012 y con un presupuesto que fue aprobado por medio de acuerdo, sin presentar evidencia de que se haya realizado las mejoras señaladas en el presupuesto, por lo que considero que la sentencia recurrida se mantiene, ya que se incumplió con lo regulado en el Art. 11 de la Ley General de Cementerios.

De las exposiciones de las partes, esta Cámara considera que el apelante continúa haciendo referencias a gestiones tendientes a superar las deficiencias señaladas en la auditoría y que corresponden a acciones posteriores al período auditado, así pues cuando hace mención que han realizado las gestiones pertinentes para garantizar el camposanto con instalaciones ordenadas y cómodas, anexando fotocopia del acuerdo trece del acta veinticinco de fecha tres de octubre de 2012 y con un presupuesto que fue aprobado por medio del Acuerdo número Diez, de Acta número Cuatro, de sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, con lo cual queda evidenciado lo que el equipo de auditoría constató que el Municipio de Zacatecoluca cuenta con dos Cementerios Municipales, en los que se evidenciaron las siguientes condiciones: a) No cuenta con recipientes para el manejo interno de los desechos comunes; b) No está provisto de servicios sanitarios para el uso de empleados y visitantes; c) No cuenta con un plan para el control de insectos y roedores y criaderos de zancudos en el cementerio; y d) El cementerio ubicado en el Barrio Analco, no cuenta con abastecimiento de agua potable, de lo cual como ya expuso la Representación Fiscal no se evidencia de que se haya realizado las mejoras señaladas puesto lo que se pretende implementar está contemplado en el presupuesto para el año dos mil trece, lo cual queda fuera del período auditado por lo que de conformidad al Art. 54 de la

Ley de la Corte de Cuentas de la República, se hacen acreedores de Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a lo regulado en los Arts.11 de la Ley General de Cementerios, 4 numeral 20 del Código Municipal, 6, 10, 11, 14 y 15 de la Norma Técnica para emitir el dictamen sanitario para el establecimiento de cementerios, lo cual así **confirmará esta Cámara de Segunda Instancia, por encontrarse la sentencia venida en grado de apelación conforme a derecho.**

REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). RASTRO FUNCIONANDO SIN PERMISO AMBIENTAL Y CON INFRAESTRUCTURA INADECUADA.

El equipo de auditores realizó visita a las instalaciones del Rastro Municipal de Zacatecoluca y comprobaron que existen las siguientes deficiencias: a) Que funciona sin contar con el permiso ambiental de funcionamiento que emite el Ministerio de Medio Ambiente; b) Que no cuenta con infraestructura adecuada para realizar el faenado de animales tales como: carece de corrales adecuados y rampas por especie, el faenado se realiza en el suelo, tecle y rieles para el sacrificio no funcionan, servicios sanitarios y duchas inadecuadas, el techo y ventanas están en mal estado; c) Que las aguas residuales son vertidas directamente a la quebrada; d) Que no cuenta con un médico veterinario que realice los exámenes ante mortem y post mortem; y e) Que no utilizan el equipo de protección y limpieza adecuado. Los anteriores reparos son atribuidos a los señores: Doctor **Francisco Salvador Hirezi Morataya**, Alcalde Municipal; Profesor **Manuel Antonio de Jesús Carballo**, Síndico Municipal, (quienes fungieron durante todo el periodo Auditado); Ingeniero **Leonel Alfredo Sosa Nerio**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **José Amílcar Moreno**, Segundo Regidor Propietario; Arquitecto **Julia Selma Ramírez Abarca**, Tercera Regidora Propietaria, (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Tito Diomedes Aparicio**, Quinto y Tercer Regidor Propietario y Encargado de la Unidad Ambiental (quien fungió durante todo el periodo Auditado); Doctora **Karla Elizabeth Burgos de Aldana**, Regidora Propietaria; Profesor **José Ángel Córdova**, Séptimo Propietario; Profesora **Delmy Elizabeth De Paz Funes**, Octava Propietaria; **Oscar Moreno Rodríguez**, Noveno y Séptimo Regidor propietario (quienes fungieron durante el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce); Ingeniero **Osgualdo Arturo Moreno**, Primer Regidor Propietario; **Santos Raquel Sarmiento Ayala**, Segunda Regidora Propietaria; Licenciada **Alma Gladis Sosa de López**, Cuarta Regidora Propietaria; Ingeniero **Denny Alexander Chicas Cárcamo**, Quinto Regidor Propietario; Licenciada **Zorina Esther Masferrer Escobar**, Sexta Regidora Propietaria; **Josefa Gil de Valdez**, Octava Regidora Propietaria; **Julio Andrés Soto**, Noveno Regidor Propietario; **Reina Isabel Reyes**, Decima Regidora Propietaria (quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce). Lo anterior generó Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 19 y 42 de la Ley de Medio Ambiente, 5 de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, 7 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, 10, 12, 13 literal d),

33 literal e) del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne y 4 del Código Municipal.

En esta instancia el apelante Licenciado **Agustín González Flores** Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, expresa que para fundamentar el presente reparo agrega primeramente la resolución MARN-N°-DGGAPN17782-0266-2012, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (ANEXO QUINCE) por medio de la que se concluye en la necesidad de un estudio de impacto ambiental al centro de servicios cárnicos en el sub sistema de ciudad lineal en la región de La Paz, Resolución que motivo el Acuerdo número Treinta y Uno, de Acta número Dos, de sesión Extraordinaria de fecha Once de enero de dos mil doce (ANEXO DIECISÉIS), por el cual el concejo manifiesta su adhesión al proyecto denominado "CENTRO DE SERVICIOS CÁRNICOS EN EL SUBSISTEMA CIUDAD LINEAL EN LA REGIÓN DE LA PAZ", Impulsado por la "Asociación de Municipios de los Nonualco" ratificado por medio del Acuerdo número Diecinueve, de Acta número Dos, de sesión ordinaria de fecha nueve de Mayo de dos mil doce (ANEXO DIECISIETE). Que dicho proyecto fue prorrogado por medio de acta de fecha a los quince días del mes de julio del año dos mil doce (ANEXO DIECIOCHO), la cual prorroga a fin de monitorear los avances mensuales del proyecto respecto a la corrección de las deficiencias sanitarias encontradas; misma que deriva la solicitud de fecha dos de Abril de dos mil Trece, presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, suscrita por el Dr. Francisco Salvador Hirezi (ANEXO DIECINUEVE), en la que presenta solicitud de Inspección Técnica para la determinación del funcionamiento del Rastro Municipal del proyecto, misma que al ser recibida y analizada por las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, se emitió la resolución bajo la referencia MARN-DGGA-UDSP-0759- 2013, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece (ANEXO VEINTE), en la cual señala que debe realizarse un Diagnóstico Ambiental de conformidad a los Artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, por tanto emiten los LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL. Conforme a todo lo expuesto se puede dirimir que no existe irresponsabilidad de parte de la Administración Municipal respecto al manejo del proyecto de "CENTRO DE SERVICIOS CÁRNICOS EN EL SUBSISTEMA CIUDAD LINEAL EN LA REGIÓN DE LA PAZ" más bien se encuentra en una etapa de desarrollo de un sistema completo que tendrá como propósito atender la demanda de sacrificio y destace de ganado bovino y porcino, para la obtención de las carnes y su comercialización, en el área de los municipios contemplados en el proyecto de ciudad lineal.

Por su parte la Representación Fiscal contestó que los apelantes en su escrito refieren que se encuentran en una etapa de desarrollo de un sistema completo que tendrá como propósito atender la demanda de sacrificio y destace de ganado bovino y porcino, por lo que considera la Representación Fiscal que de lo expuesto se confirma la sentencia ya que no presentan el permiso ambiental correspondiente ni que la infraestructura sea la adecuada de conformidad al Art. 19, 20 y 42 de la Ley de Medio Ambiente. Por otra parte, manifiesta que es de hacer mención que en el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece



Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'G' and 'F'.

cuando se admitirá las pruebas en Segunda Instancia, y en este caso no contempla la admisión de la prueba presentada, sin justificar o argumentar porque la prueba documental relacionada no se presentó anteriormente, para que fueran examinadas en Primera Instancia. Con lo expuesto, la representación fiscal considera que esta sentencia recurrida debe mantenerse, al no presentar pruebas y argumentos que logren superar el fallo. Ya que en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándolos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, conforme a las formalidades legales. En cuanto al Principio de Defensa y de Seguridad Jurídica, los apelantes no aportaron argumentos en Primera Instancia a efectos de ser evaluados no obstante su legal emplazamiento y la sentencia se le notificó de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara pide se confirme la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A quo.

De lo anterior esta Cámara considera que existe una serie de señalamientos por parte de la auditoría, los cuales no se ha demostrado que hayan sido superados, pues el recurrente Licenciado **Agustín González Flores** en la calidad que actúa se ha referido a que se encuentran en una etapa de desarrollo de un sistema completo que tendrá como propósito atender la demanda de sacrificio y destace de ganado bovino y porcino, en el área de los municipios contemplados en el proyecto de ciudad lineal, en la región de La Paz que forma parte del proyecto denominado "CENTRO DE SERVICIOS CÁRNICOS EN EL SUBSISTEMA CIUDAD LINEAL EN LA REGIÓN DE LA PAZ", Impulsado por la "Asociación de Municipios de los Nonualco", lo cual tal como se plantea es una gestión impulsada por la región de La Paz con miras al futuro; sin embargo no se ha probado en la instancia anterior ni en esta que la Municipalidad de Zacatecoluca cuente con el permiso ambiental a la que hace alusión el reparo, que la infraestructura sea adecuada para realizar el faenado de animales, que las aguas residuales no sean vertidas directamente a la quebrada, que se cuenta con un médico veterinario que realice los exámenes ante mortem y post mortem y que utilicen el equipo de protección y limpieza adecuado; siendo precisamente éstas las deficiencias detectadas por el equipo de auditores cuando se realizó visita a las instalaciones del Rastro Municipal de Zacatecoluca a fin de darle cumplimiento a lo establecido en los Arts. 19 y 42 de la Ley de Medio Ambiente, 5 de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, 7 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, 10, 12, 13 literal d), 33 literal e) del Reglamento de la Ley de

Inspección Sanitaria de la Carne y 4 del Código Municipal. En tales circunstancias esta Cámara considera que no han probado los extremos de su apelación, y por consiguiente procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo, por encontrarse la sentencia venida en grado de apelación dictada conforme a derecho.



POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** a) **Confirmase la sentencia** pronunciada conforme a derecho por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-030-2013-8**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental**, realizado a la Municipalidad de **Zacatecoluca, Departamento de la Paz**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. b) Declárase ejecutoriada la sentencia de primera instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-030-2013-8
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
R.A.B.V/(C-241)Cámara de Segunda Instancia

